

Nº 255  
251

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"



## ANALISIS CRITICO AL ARTICULO 122 FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA GRACIELA MORENO REYNA

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## ANALISIS CRITICO AL ARTICULO 122 FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION .....	I-IV
CAPITULO I. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL -- CON RELACION A LAS NOTIFICACIONES .....	1
A) Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	5
B) Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	8
C) Código de Procedimientos Civiles de 1932.....	11
CAPITULO II. LA NOTIFICACION COMO MEDIO DE COMUNICACION PROCESAL.	
A) Concepto de Notificación .....	22
B) Clasificación de los Medios de Comunicación Procesal.....	30
C) Forma de Practicar las Notificaciones.....	31
1.- Personalmente.....	31
2.- Por Cédula .....	34
3.- Por Boletín Judicial.....	36
4.- Por Edictos.....	39
5.- Por Correo.....	57
6.- Por Telégrafo.....	59
D) Citación.....	60

E) Emplazamiento.....	62
F) Requerimiento.....	69
G) Exhorto.....	72

**CAPITULO III. FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION POR EDICTOS  
EN EL CASO DE QUE SE IGNORE EL DOMICILIO DE  
UNA PERSONA**

A) Sujetos de la Relación Procesal.....	80
B) Domicilio de los Sujetos de la Relación Procesal .....	88
C) Requisitos Previos para la Notificación por Edictos.....	94
D) Procedimiento Estando Ausente el Rebelde.....	107
E) Procedimiento Estando Presente el Rebelde .....	115
F) Crítica a la Reforma del Artículo 122 Fracción -- II con Relación al Informe de la Policía Preven- tiva en el Caso de que se ignore el Domicilio de uno de los Sujetos Procesales.....	117
 CONCLUSIONES.....	 130
BIBLIOGRAFIA.....	137

# I

## I N T R O D U C C I O N

En el presente tema de tesis se hará mención a los medios de comunicación procesal y en especial a las notificaciones por edictos, como veremos a través del tiempo estos medios siguen - siendo los mismos y tienen la misma finalidad para la cual fueron creados, claro está que se les han hecho modificaciones y - adiciones, tanto a dichos medios de comunicación como a toda la legislación en general, para que se adecuen a las necesidades - de la sociedad y del momento en que se apliquen, para que puedan cumplir con los principios que garantizan al individuo una justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita consa grados en nuestra Constitución Política.

Así tenemos que el origen de las notificaciones por edictos se encuentra en el derecho romano, en donde el pretor al - iniciar el desempeño de sus funciones daba a conocer el edicto, que era una tabla de madera que contenía las disposiciones que se aplicarían durante el año de su cargo y así cada magistrado adoptaba el edicto de su predecesor haciéndole modificaciones - que consideraba convenientes, con lo que se llegó a formar el - Jus Honorarium. La legislación romana, estuvo vigente en España cuando ésta fue provincia romana, convirtiéndose en la base fun damental de la legislación española, posteriormente surgieron - ordenamientos con la finalidad de evitar que siguieran rigiendo

## II

al mismo tiempo desde el Fuero hasta las Partidas, resultando -  
inútiles debido a que tales disposiciones provocaron que la jus  
ticia se hiciera difícil y costosa.

Por lo expuesto tenemos que las últimas manifestaciones -  
de la legislación procesal civil española antes de recobrar la  
normalidad constitucional en España fueron las Leyes de Enjui--  
ciamiento civil en 1855 y de 1881, tales ordenamientos contem--  
plan a las notificaciones por edictos.

En el derecho procesal de la Colonia, ésta contó con ins-  
tituciones jurídicas semejantes a las españolas, pero con la di  
ferencia de que tales instituciones eran deficientes por lo que  
era necesario recurrir a las leyes españolas.

En el derecho procesal del México Independiente, siguiere--  
rón aplicándose leyes españolas como la Recopilación de Casti--  
lla el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La ley de procedimientos expedida por el Presidente Comon  
fort, no tuvo forma, ni proporción de un código y en cuanto a -  
su contenido fue una copia de leyes españolas, adaptadas a lo --  
nuestro.

El primer ordenamiento legal que tuvo el carácter de Códi  
go de Procedimientos Civiles, fue el de 1872, el cual fue susti  
tuido por el de 1880 y éste a su vez por el de 1884, tales orde

### III

namientos se inspiraron en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, en dichas leyes se encuentran disposiciones que regulan a las notificaciones por edictos.

El código de 1884 fue sustituido por el de 1932, el cual contiene disposiciones de transición entre el sistema escrito y el oral; no obstante los ataques de que fue objeto, aún antes de su promulgación, actualmente sus disposiciones han sido derogadas, sustituidas y modificadas con el propósito de introducir normas nuevas para agilizar los procedimientos y satisfacer las exigencias de una mejor justicia.

En cuanto a los demás medios de comunicación como son: notificación, citación, emplazamiento, requerimiento y exhortos - se analizarán cada uno en su capítulo específico.

También se analizarán los elementos esenciales para poner a funcionar al órgano judicial que son: los sujetos de la relación procesal, el domicilio de los sujetos de la relación procesal, las atribuciones de los sujetos de tal relación, así como las situaciones que se originan cuando el demandado no comparece a juicio y ha sido debidamente emplazado, originando con tal conducta la figura jurídica llamada rebeldía, y el análisis del artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, numeral que contempla a las notificaciones por edictos, por medio de las cuales se les notifica a personas inciertas o cuando

IV

se desconoce el domicilio del demandado mediante publicaciones en un periódico del lugar donde se tramita el juicio y en el - Boletín Judicial, para que comparezcan a deducir sus derechos.

CAPITULO I.- BREVE RESEÑA HISTORICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON RELACION A LAS NOTIFICACIONES.

Para poder hablar de los antecedentes históricos de las notificaciones por edictos, es necesario hacer mención del Derecho Romano, por ser la base de las legislaciones, al respecto Eugène Petit, en su libro denominado Tratado Elemental de Derecho Romano, comenta los edictos en la forma siguiente: "Todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamadas edicta. Entre estos edictos, los únicos que hay que tener en cuenta en el estudio de las fuentes del derecho privado son aquellos que emanan de los magistrados encargados de la jurisdicción civil. En Roma el más importante de los edictos, es el edicto del pretor.

Así al conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamado unas veces *jus honorarium*; porque emanan de quienes ocupan funciones públicas, honores, por oposición al *jus civile*, obra de los jurisconsultos; otras veces *praetorium*, a causa del preponderante papel que los pretores representaron en su formación.

La forma de realizar la publicación de los edictos era -- cuando el pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura es decir, las calendas de enero. Escrito en negro sobre el álbum que consistía en tablas de madera pintadas en blanco, estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro, y las detenciones estaban castigadas con una multa. El edicto permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder ser modificado; por tal razón se le llamaba *annuum* o *perpetuum*. Su autoridad -- terminaba con los poderes de su autor. El pretor siguiente era libre de modificar sus disposiciones; pero, en realidad había muchas que se transmitían de edicto en edicto; cada pretor añadía cosas nuevas, conservaba de la obra de sus antecesores aquellas cuya utilidad había sido probada por la práctica, y el uso acababa por darles fuerza de ley." (1)

Por lo anterior observamos que el edicto destacaba por su contenido obligatorio y su publicidad era la forma de darle difusión. Actualmente el contenido del edicto es obligatorio, de

---

(1) PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 1980, págs. 45-46.

bido a que contiene una resolución jurisdiccional que puede -- ser: un auto, un decreto o una sentencia, se denomina edicto al documento en el que se contiene la resolución.

No se debe olvidar que el proceso romano tuvo vigencia en España, cuando fue provincia romana, y que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, este fue reelaborado por juristas medievales, tanto italianos como españoles, y penetrado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española y por ende, de la legislación mexicana, así durante la época de la Colonia, la organización jurídica fue un trasunto de España, debido a que el Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli, que en los primeros tiempos se consideró como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar la ganas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España. El afán de reformas fueron inútiles, debido a que regían al mismo tiempo desde el Fuero hasta las Partidas resultando tales disposiciones diversas y antagónicas, por lo que Felipe II quiso poner fin a esta situación con la Nueva Recopilación de 1567, sin conseguirlo, siguiéndole Carlos IV con la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, así surgieron otras disposiciones con la misma finalidad sin conseguirlo, hasta que con posterioridad surgió la ley de -

Enjuiciamiento Civil de 1855, con la que se aspiró a restablecer las reglas cardinales de los juicios consignadas en las antiguas leyes españolas, influyendo en los países americanos y en México. Así tenemos que dicha ley reglamentaba a las notificaciones por edictos de la siguiente forma.

"Art. 231.- Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos e incertarán en los Diarios Oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la Gaceta de Madrid; esto último - - cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren a juicio del juez.

Sin perjuicio de esto, se aplicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Por lo mencionado se puede deducir que no basta desconocer el domicilio del demandado para que proceda el emplazamiento por edictos, sino que también es necesario que no se sepa su residencia y como no contempla el término del emplazamiento - - cuando se haga por edictos, debe designarse el término de treinta días el cual empezará a correr al día siguiente al en que se hubiese hecho la fijación o publicación de los edictos; debiendo el escribano hacerlo constar por diligencia en los autos, - uniendo a ellos si es posible, el Diario o Gaceta en que se hubiese hecho la publicación para que pueda saber el demandado --

cuando concluye el término."

En cuanto al Derecho Procesal del México Independiente te  
nemos que con la promulgación de la Independencia, se trató de  
que ya no se aplicarán las leyes españolas, cosa que no se lo--  
gró, debido a que siguieron vigentes, aún después de éste aconte-  
cimiento político. Así tenemos que la primera ley procesal -  
promulgada en el México Independiente, es la Ley de 1837, la -  
cual continuó con la influencia de las leyes españolas, a la -  
ley expedida por el Presidente Comonfort, no se le consideró co  
mo un código completo, debido a que esta ley de procedimientos  
también se basó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

#### A) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

Este código fue el primer ordenamiento legal que tuvo el  
carácter de Código de Procedimientos Civiles, expedido para el  
Distrito Federal y Territorios de la Baja California en 1872, -  
cuyos redactores se inspirarón en la Ley de Enjuiciamiento Ci-  
vil de 1855, tomando su sistema general, sus instituciones con  
modificaciones de poca importancia, del código de 1872 no se co  
nocen su exposición de motivos, pero es fácil entenderlo recu-  
rriendo a la ley en que se basó. A continuación se enunciará la  
forma en que dicho código reglamentaba a las notificaciones por  
edictos:

"Art. 148.- Si se ignora el lugar donde reside la perso-

na que debe ser notificada o citada, la citación se hará por me dio de edictos publicados tres veces con intervalos de cuatro días, en el periódico oficial y en otro de los que tengan más circulación; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1º del Código Civil."

Al respecto el título Duodécimo del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1906 decía

"Art. 599.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y ci tará las providencias necesarias para asegurar los bienes".

"Art. 600.- Al publicar los edictos remitirá copia a los Cónsules Mexicanos en el extranjero, a fin de que les den publi cidad de la manera que crean conveniente".

"Art. 616.- Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días en los principales periódicos de la Re pública y se remitirán a los cónsules como lo previene el artículo 600".

El Código de 1872, fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, en donde la Comisión redactora introdujo reformas, adiciones, aclaraciones, supresiones, pero conservando los prin

cipios de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, reglamentando las notificaciones por edictos de la siguiente forma:

"Art. 118.- Cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el "Notificador", y otro periódico de más circulación a juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el título 13, - libro 1º del Código Civil de 1906, que decía:

"Art. 127.- Si las partes o sus procuradores no concurren al tribunal o juzgado, como dispone el artículo 124, la notificación se hará por una sola vez lo conducente de la resolución, en el siguiente día útil, en un diario impreso que sólo contendrá avisos judiciales y se denominará "Notificador Judicial". - Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre".

"Art. 124.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados o sus -- procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana a la una de la tarde , o al día siguiente de las ocho a las doce horas de la mañana".

"Art. 134.- Si en el lugar del juicio no hubiere "Notificador", las publicaciones que deban hacerse conforme a lo dis-- puesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial dia-- rio; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secre

tario o comisario en su caso."

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

El Código de 1880, fue sustituido por el Código de 1884, la razón que determinó tal sustitución fue que en España, se ha bía derogado la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y en su lugar se publicó la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881. Así tenemos que el Código de 1884, volvió a ser una copia de la Nueva Ley de Enjuiciamiento, de la que tomó su acervo, sus instituciones y su articulado. A continuación se enunciará la forma en que la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, reglamentaba a las notificaciones por edictos:

"Art. 269.- Cuando no conste el domicilio de una persona, que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia y el juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, e insertándola en el Diario de Avisos, donde lo hubiere, y si no en el Boletín Oficial de la provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la Gaceta de Madrid, cuando lo estime necesario."

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, reglamentaba a las notificaciones por edictos de la siguiente forma:

"Art. 75.- Cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada o cuando se ignore su habita-

ción, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el Boletín Judicial y otros tres periódicos de más circulación a juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el Tít. XII, Lib. I del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el artículo 73.

"Art. 73.- La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias o por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores, y no encontrándosele a la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano o comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias."

La Legislación procesal civil mexicana en 1912 tanto federal como local, casi fue uniforme debido a que eran copias de -

la legislación española, debido a que los gobernantes de los Es  
tados de la República copiaron íntegramente la legislación del  
Distrito.

El procesalista Pérez Palma, menciona que con la promulga  
ción de la Constitución de 1917, el Código de 1884 se convirtió  
en un ordenamiento anticuado, anacrónico e inadecuado, al nuevo  
orden en general, pues tenía el inconveniente de que era contra  
rio para la realización de los ideales plasmados en la Consti  
tu  
ción de 1917. Originando con ello la necesidad de sustituirlo -  
por otro Código que satisficiera las necesidades del nuevo or--  
den político, jurídico y social, pues el nuevo Código tenía que  
ser revolucionario, que simplificará y abreviará los trámites y  
que pusiera la justicia al alcance de los que la necesiten. (2)

Por lo expuesto, Pallares comenta que se advirtieron - -  
orientaciones para mejorar la legislación procesal por lo que -  
se formularon iniciativas con esa finalidad, entre las que so--  
bresalieron los anteproyectos de Federico Solórzano, sin tener  
ningún éxito, a pesar de que el segundo de sus anteproyectos --  
fue considerado como ponencia por la Comisión encargada de la -  
redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles  
para el Distrito y Territorios Federales. La necesidad de refor  
mar el Código de 1884, ya era sentida en los medios jurídicos

---

(2) PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México  
1965, págs. II-III.

desde antes de que se iniciara, pero en realidad lo que contribuyó a acelerar la elaboración del nuevo Código Procesal Civil fue la publicación del Código Civil de 1928 y a esa necesidad respondían los proyectos de Federico Solórzano. (3)

El proyecto del Código Procesal, se dió a conocer, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las cuales -- fueron presentadas por diferentes organismos, recibiendo iniciativas relacionadas con las materias integrantes del Código de Procedimientos, y como tal proyecto fue rechazado en un Congreso de Abogados a que convocó la Secretaría de Gobernación, -- ésta dependencia nombró una comisión.

Así tenemos que el proyecto del Licenciado Solórzano, se caracteriza por su unidad de sistema, por no hacer clasificaciones y divisiones de juicios que se hacían en los Códigos procesales anteriores y por adoptar el sistema oral.

El proyecto definitivo fue aprobado por el Gobierno Federal sin llegar a ser ley, posteriormente sin que se haya dado a conocer al público como proyecto, haciéndose varias publicaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Diario Oficial.

### C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932

Durante meses se trabajó en la elaboración de un nuevo -

---

(3) PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal - Civil Mexicano, México, Manuales Universitarios Facultad de Derecho U.N.A.M., pág. 144

proyecto, el cual se concluyó el 12 de abril de 1932, sometién- dose a la aprobación del Presidente de la República, otorgándola y ordenando que se pasara a la Comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria del 12 de julio de 1932 lo rechazó, debido a que no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884. Entre lo más sobresaliente del dictamen de dicha Comisión se dijo: "Si se revisa el nuevo Código y se lee su breve y desoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento: ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian."

Como consecuencia del citado dictamen, nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera Comisión, procedieron a la formación del nuevo Código.

El proyecto de Solórzano y el de la Comisión fueron desechados porque conservaban la forma escrita en el juicio y porque el Ejecutivo trataba de introducir el juicio oral o que al menos que el Código que se iba a promulgar fuera un Código de transición entre el sistema escrito y el oral y como ensayo para establecer la oralidad con sus ventajas, sin privar al Código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

Las objeciones al nuevo Código surgieron antes de que se promulgara, objeto de estas impugnaciones fue lo que el Código tiene de moderno y mejor orientado, no obstante de que quienes

lo atacaron, tuvieron que reconocer que representaba un avance en la legislación procesal de la Nación.

El Código Procesal de 1932, se alaboró en un período de tres años, tiempo que no fue excesivo para la elaboración de un Código, no se puede decir que fue una improvisación, tampoco se puede afirmar que se elaboró en secreto, debido a que se dieron a conocer las bases para que quienes considerarán oportuno intervinieran, aportando opiniones e iniciativas.

A pesar de lo que se comente sobre el Código de 1932, lo cierto es de que fue ampliamente discutido y sujeto a críticas tanto en Congresos jurídicos como en Comisiones, y que fue suficientemente depurado, lo que corresponde a su alta importancia, sin que con ello se quiera decir que sea perfecto o que suponga una meta alcanzada definitivamente; lo cierto es de que no es la maravilla que divulgaban sus partidarios.

El mencionado Código, tiene como finalidad tratar de conseguir las aspiraciones de los procesalistas modernos, esto es, algo más que una reflexión que permita apreciar dentro de su conjunto los elementos que deben intervenir en la organización del sistema procesal y su ponderación en el Estado, así como en el interés de la justicia y en el de las partes, las garantías de justicia y de economía para obtener la paz social.

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal, con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932

manifestó que este nuevo Código era superior al de 1884, debido a que se apega al sistema oral y porque está a favor de suprimir el individualismo de dicho Código, pues el Código de 1932, consagra la verdad real sobre la formal y clasifica al derecho procesal civil entre las ramas del derecho público, con lo cual se logra un adelanto poniendo los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna.

El Código de 1932, ha sido elogiado por procesalistas extranjeros por su orientación científica, independientemente de su tibieza, de su falta de espíritu renovador, de su apego a los canones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

El procesalista Sordo Noriega, hace una comparación entre el Proyecto de Solórzano y el nuevo Código, así tenemos que el primero tiene el mérito de la unidad y del sistema oral y con relación al segundo, su redacción da la impresión de haberse realizado en fracciones, por lo que parece encomendada a varias personas que no se pusieron de acuerdo, originando con ello diversas tendencias doctrinales, por lo que se puede decir que los redactores tuvieron poco tiempo para su elaboración, empleando el método de adicionar, modificar y suprimir el texto publicado en el Diario Oficial, por vía de la fe de erratas; sin llegarse a conocer su exposición de motivos. (4)

---

(4) SORDO NORIEGA, Evolución del Derecho Mexicano, Tomo II, México, Editorial Jus, Publicación de la Escuela Libre de Derecho, 1943, pág. 123.

Según Pérez Palma, entre los defectos de forma que se pueden enunciar son los siguientes: imprecisión en el lenguaje procesal que emplearon los redactores en algunos preceptos, agravado con el uso de voces o expresiones que cambian de acepción en cada artículo: duplicidad de disposiciones sobre una misma materia y de tal forma redactadas, que las posteriores difieren en conceptos de las anteriores, ocasionando contradicción, dificultando y complicando su interpretación: el empleo de disposiciones inútiles, ociosas y faltas de contenido eficiente o de sentido legal y en cambio la omisión de disposiciones que debieron ser suprimidas.

En cuanto al fondo dice, que fue un error la implantación de los escritos de réplica y dúplica, con su extracto de puntos controvertidos o de fijación de litis; para los juicios sumarios el haber diferido hasta el momento de la celebración de la audiencia, la falta de reglamentación de las acciones reconventionales, la duplicidad que implican las vías ejecutivas y de apremio el haber desvirtuado los interdictos, etc. (5)

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, entró en vigor el 1º de octubre del mismo año. A continuación se enunciará la forma en que originalmente reglamentaba a las notificaciones por edictos:

---

(5) Ob. Cit. Guía de Derecho Procesal Civil, México 1965, págs. VI-VII.

"Art. 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas:

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora

En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno:

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial y otro periódico de mayor circulación haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excedera de sesenta días."

Pallares comenta, que fue tal la influencia de la Ley de Enjuiciamiento en 1881, en el pensamiento y formación del jurista mexicano, que todavía en el Código de 1932, existen disposiciones copiadas textualmente de la mencionada ley de enjuiciamiento.

Así tenemos que no obstante al valor e importancia del -- Código de 1932, la necesidad de poner la legislación procesal - de acuerdo a las exigencias del transcurso del tiempo, ha originado la proposición de sugerencias para la formación de un nuevo Código Procesal Civil local, como es el caso del anteproyecto de 1948, que aunque era superior al Código de 1932, proyecto que después de tres conferencias que se pronunciaron para analizar tal proyecto, reflejándose la utilidad que alcanza una crí-

tica constructiva, para corregir y mejorar un proyecto de ley, sin esperar hasta que se publique, para que en la práctica se descubran sus errores y defectos, recalándose en dicho ciclo de conferencias, tal situación. Así en la segunda parte del proyecto se realizaron observaciones respecto a su estructura - las cuales fueron aceptadas en parte por la Comisión, entre las sugerencias que sobresalieron se encuentra la del procesalista Alcalá Zamora, decía que el artículo 151 relativo al emplazamiento lo califica de interminable por su extensión y a sido subdividido en cinco artículos distintos, tomando en cuenta que puede lograrse esta división sin romperse la unidad normativa. - También se estableció la difusión por radio del emplazamiento a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore; pero sólo cuando la cuantía excediera de \$50,000.00, dado lo oneroso de este medio de publicidad. Atendiendo a tales sugerencias, se establecieron reglas para abordar los probables problemas de que se cite mediante el teléfono. (6)

Sordo Noriega, comenta que el problema de emplazar a aquél cuyo domicilio se ignora, es una situación muy importante que requiere de una justa solución, que debe preocupar a quienes colaboren en la revisión del Código Procesal de 1932, que debido a lo escueto de sus disposiciones ha originado que maliciosamente-

---

(6) PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, Manuales Universitarios Facultad de Derecho U.N.A.M., 1962, pags. 148, 175-176.

se sigan juicios sin que llegue a tener conocimiento el demandado, tal irregularidad motivo a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligue a que no basta el -- desconocimiento subjetivo que el demandante afirma tener, sino un desconocimiento que sea, por decirlo así, objetivo, y que -- así implique la imposibilidad de localizar al demandado por los medios que se utilizan con tal fin. (7)

A continuación veremos las modificaciones, adiciones y reformas que ha tenido el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles de 1932, que hasta nuestros días sigue vigente claro, esta de que tales reformas y adiciones son necesarias para que satisfaga las exigencias de una mejor justicia.

Reforma del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del 2 de enero de 1964, publicada en el Diario Oficial -- del 31 de enero del mismo año, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación:

"Art. 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título 9º.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edic

---

(7) Ob, Cit., Evolución del Derecho Mexicano, Tomo II, México, Editorial - Jus: Publicación de la Escuela Libre de Derecho; 1943, pág. 141.

tos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior de quince días ni exceda de sesenta días.

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratare de bienes urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Igualmente se publicarán en los periódicos locales y además en todo caso en el Diario oficial de la Federación. Tanto en el Distrito como en los Territorios Federales. Los edictos se fijarán en lugares públicos. En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias, un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la

persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si -- fuera conocido, al Ministerio Público a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria de treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante estará en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. La sentencia se pronunciará -- después del término de alegar, dentro de ochos días. En este -- juicio, no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se sustancia como en los juicios ordinarios."

Otra de las reformas que se le han realizado al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles de 1932, es la que se le hizo a la fracción III de dicho precepto, publicada en el - Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974, la cual entró en vigor noventa días después de su publicación, tal reforma consistió en suprimir el párrafo que decía: Igualmente se publicarán en los periódicos locales y además en todo caso en el Diario -- Oficial de la Federación tanto en el Distrito como en los Territorios Federales.

La reforma que más nos interesa para el desarrollo del -

presente trabajo de tesis, es la del 29 de diciembre de 1986, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de -- enero de 1987 y que entró en vigor a los noventa días de su pu- blicación, a la fracción II del precepto legal en comento; la - reforma consistió en adicionar a dicha fracción, primer párrafo la siguiente: "...previo informe de la policía preventiva..." y en su segundo párrafo suprimió los términos " y otros periódicos de los de mayor circulación " por los de "... y en el periódico local que indique el juez..." así como también adicionó en la - última parte del segundo párrafo la conjunción copulativa "y" - para quedar como sigue:

"Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noventa de este código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el - Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, - haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un -- término que no será inferior a quince días ni excederá de sesen días; y". El comentario a dicha reforma se hará en el capítulo correspondiente a las notificaciones por edictos.

## CAPITULO II.- LA NOTIFICACION COMO MEDIO DE COMUNICACION PROCESAL

La actividad que durante el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la participación de personas extrañas a las partes (peritos, testigos, etc.), que intervienen en el desarrollo del mismo, el auxilio de órganos tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, exigen la regulación de los medios de comunicación procesal adecuados para la administración de justicia.

Así tenemos que entre los medios que emplean para comunicarse los jueces y tribunales con los particulares para hacerles saber las resoluciones que se dicten, se encuentran: las notificaciones; citaciones; emplazamientos y requerimientos.

### A) CONCEPTO DE NOTIFICACION

Demetrio Sodi, define a la notificación: "Como las resoluciones judiciales que deben hacerse a los litigantes y a todo el que de algún modo intervenga en la actuación, la forma externa o medio legal de hacer efectivo ese conocimiento, constituye la notificación." (7)

Arellano García, define a la notificación: "Como el acto

---

(7) SODI, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Tomo 1, México, 1933.

jurídico procesal, ordenado por la ley o por un órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal." (8)

Prieto Castro, define a la notificación: "Como el acto -- del tribunal destinado a comunicar a las partes o a cualquier -- persona que deba intervenir en el procedimiento una resolución del tribunal, por lo que la notificación no es un acto procesal independiente, sino derivado de otro destinado a provocar (comparecencia, realización de determinada actividad, etc.)." (9)

Cortés Figueroa, define a la notificación desde dos puntos de vista: 1.- Notificación en Sentido Lato.- "Es el acto -- del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a -- las partes o a terceros una determinación en el proceso."

2.- Notificación en Stricto Sensu.- "Acto por el cual se hace saber a las partes un acuerdo o resolución dictados en el procedimiento en que interviene." (10)

Por lo expuesto, considero que la notificación, es un medio de comunicación procesal por medio del cual se da a conocer a las partes y a todos aquéllos que intervengan en el proceso -- las determinaciones del órgano jurisdiccional.

---

(8) ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Derecho 1ª Ed. México, -- Edit. Porrúa, S.A., 1980, pág. 388.

(9) PRIETO CASTRO, Derecho Procesal Civil 1ª Parte, Madrid, Edit. Revista -- de Derecho Privado, 1964, pág. 508

(10) CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso 2ª Ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983

La notificación tiene por objeto, una declaración procesal en su integridad; esta determinación del contenido de la notificación está implícita en la prescripción de su modo documental, debiéndose de entregar al destinatario un documento en el que está representada la declaración.

La forma de la notificación, está regulada en cuanto al modo, bajo el doble aspecto de la garantía del conocimiento que se ha de procurar al destinatario y de la prueba del cumplimiento de los actos, en que ella consiste.

Carnelutti dice, "que la notificación se hace mediante la entrega del documento de la declaración a notificar, estos documentos son dos y deben ser conformes; uno a constituir la prueba de la notificación realizada, llamada original y el otro destinado a la entrega llamado copia. La entrega debe de realizarla el oficial judicial personalmente o por medio de un colaborador, así tenemos que en el caso de nuestra legislación la entrega de la notificación debe de realizarla el Actuario, el Secretario de acuerdos y en ocasiones por los Notificadores adscritos a cada uno de los juzgados.

La persona a quien debe entregarse el documento, es a la que el acto por notificar se quiere hacer conocer (destinatario de la notificación), como no siempre es posible encontrar al sujeto por notificar, la entrega directa puede sustituirse por la entrega indirecta. Cuando se consigue la entrega directa, la --

notificación se dice hecha personalmente, por lo que el destinatario tiene la carga de recibirla; si la rechaza, la entrega se tiene como si hubiese ocurrido. La ley también admite la entrega indirecta, que consiste en entregar la copia a la persona -- que pueda hacerla llegar al destinatario o en colocarla de modo que éste pueda tener conocimiento de ella". (11)

BRISEÑO SIERRA dice: "que la notificación, es de uso frecuente en el procedimiento judicial, porque para la eficacia de las resoluciones judiciales, es necesario dar conocimiento de ellas a quienes afecten, a fin de que si les perjudica puedan utilizar contra las mismas los recursos que sean procedentes y conduzcan a la efectividad del derecho de defensa.

La notificación, no es en si la entrega del original o la copia de un documento; sino la noticia que ésta proporciona al notificado.

En cuanto a la regulación de las notificaciones, se emplean diversos medios como: los estrados del juzgado, por medio de cédula, publicaciones en el Boletín Judicial, por edictos, - por correo y por telégrafo, con dichos medios se hace una indebida ampliación del concepto de notificación, originando con --

---

(11) CARNELUTTI, Franceso, Instituciones del Proceso Civil, Traducc. a la - 5ª Edic. por Sentis Melendo, Santiago, Vol. I, Roma, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956, págs. 502-509.

ello un resultado sensurable al quedar reducida la notificación a una comunicación especial, debido a que la notificación exige oralidad limitándose a la noticia.

De cualquiera de las formas implantadas por la ley, el --surtimiento de la notificación, significa el comienzo del plazo para actuar, porque la notificación tiene por objeto una declaración procesal, que abarca desde una citación hasta una sentencia". (12)

Para que una notificación se considere válida, debe de --realizarse por conducto de personas autorizadas por la ley a --quienes se les atribuye ese encargo, tales como los Actuarios o Notificadores adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, Secretarios de Acuerdos y Notificadores adscritos - a cada uno de los Juzgados (que son Pasantes de la Licenciatura en Derecho, que prestan su servicio social y que están facultados para practicar notificaciones y las cuales son revisadas --por el Juez). Lo antes expuesto tiene su fundamento legal en --los artículos 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 64 fracción I , 67 fracción II, y 69 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal, los que a continuación se transcriben.

---

(12) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Vol. III, 1ª Edic., México Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, págs. 394 a 413.

"Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las - notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo - que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro dia--rio de los expedientes o actuaciones que se les entregue, debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado."

"Artículo 64.-Son atribuciones de los secretarios de - - acuerdos:

I. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;..."

"Artículo 67.- Los notificadores y ejecutores tendrán las obligaciones siguientes:

II. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces a que se refiere este capítulo; y ..."

"Artículo 69 Bis.-El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deban satisfacer los notifi-

cadores y los pasantes de derecho, y podrá facultar a éstos últimos para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamientos a juicio.

Los ejecutores deberán satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el artículo 62 de la presente ley".

#### REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES

Además de que las notificaciones deben de practicarse por personal estrictamente autorizado por la ley como quedo ya citado, también deben de reunir los siguientes requisitos:

1.- Que se entregue personalmente a la persona buscada o a un pariente, empleado o doméstico que viva en el domicilio de la persona a quien se le va a notificar,

2.- Que el Notificador o quien practique la notificación se haya cerciorado de que la persona buscada viva en el domicilio señalado en la cédula respectiva,

3.- Que el Notificador o quien practique la notificación haga constar el día y hora en que la práctica, y en caso de no encontrar a la persona buscada asentará el nombre y apellido de la persona a quien se la entrega, el nombre del promovente, el juez o tribunal que la manda practicar y la determinación que se manda notificar,

4.- Que el Notificador o quien practique la notificación entregue la cédula de notificación a la persona con quien entienda la diligencia, y en caso de emplazamiento, las copias simples

de la demanda debidamente selladas y cotejadas, además debe de practicarla los días y horas hábiles, a excepción de que haya habilitación de días y horas inhábiles en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

5.- La cédula de notificación debe ir firmada tanto por el Notificador o quien practique la notificación como por quien la recibe, y en el caso de que la persona a quien se le entrega no supiere firmar o no quisiere hacerlo, dicha situación la hará constar quien la práctica, en el primer caso lo hará a su ruego un testigo y en el segundo si no quisiere firmar o presentar un testigo, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el Notificador.

Estas circunstancias se aplicarán cuando no se conociere el lugar de la persona a quien debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios o en la habitación no se pudiere, - la notificación se podrá hacer en el lugar donde se encuentre a quien se va a notificar.

Los requisitos esenciales de validez tienen su fundamento legal en los artículos 116, 117 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando a la notificación practicada le falte alguno de -- los requisitos anteriormente mencionados, dicha notificación es ilegal, y la misma podrá ser combatida por la persona a quien - supuestamente se le hizo, mediante el incidente de nulidad de - dicha notificación, en términos de los dispuesto por los artículos

los 74 al 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(B) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

Desde el inicio del procedimiento hasta su culminación se desencadena una serie de actos proyectivos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los particulares, éstos últimos activando la función jurisdiccional, conduciéndola hasta la sentencia, así como la intervención de terceros que auxilian y colaboran durante el procedimiento, el órgano jurisdiccional les hace saber sus resoluciones por conducto de los medios de comunicación procesal empleados.

Por lo expuesto se puede decir que los medios de comunicación; son el vínculo, forma o procedimiento por medio del cual se transmiten ideas y conceptos en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc. dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este.

La clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación se refiere al emisor y el destinatario y el carácter de estos en la relación procesal, tal criterio se formula en -- los siguientes términos:

a) Medios de Comunicación entre los Tribunales: Suplicatorio, Carta Orden o Despacho y Exhortos.

b) Medios de Comunicación entre los Tribunales y Otras Autoridades no Judiciales: Oficio y Exposición.

c) Medios de Comunicación entre los Tribunales y los Particulares (especialmente entre las partes), Notificación, Emplazamiento, Citación y Requerimiento.

d) Medios de Comunicación de los tribunales con Autoridades y Tribunales Extranjeros: Exhorto, Carta o Comisión Rogativa.

A continuación se analizarán los medios de comunicación empleados entre el Tribunal y los Particulares, para que se establezca el contacto procedimental. (13)

### (C) FORMA DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES

#### 1.- PERSONALMENTE

La notificación personal, es aquélla que debe de realizar el Actuario teniendo frente a sí a la persona interesada, comunicándole una resolución del órgano jurisdiccional, entregándole copia de la cédula de notificación que contiene, el auto que dicta el juez y sello original del juzgado que lo emite, firmado por el funcionario que la entrega en ese momento, anotando día y hora en que la entrega a la persona buscada.

Al respecto tenemos que la notificación personal se encuentra reglamentada por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 111.- Las notificaciones se harán personalmente --- por: cédula, Boletín Judicial, por edictos, por correo, por te légrafo, ....."

---

(13) Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, págs. 255 a 257

"Art. 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Quando un litigante no cumpla con lo dispuesto en la primera parte, las notificaciones que daban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte no se hará ninguna notificación a la persona contra quien -- promueve hasta que se subsane la omisión."

"Art. 113.- Entre tanto que un litigante no hiciera designación de la casa en donde se practiquen las diligencias, seguirán haciéndosele en la que hubiere designado. En caso de no -- existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el juzgado sin su presencia."

"Art. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o re-

conocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

VII.- En los demás casos que la ley disponga."

Arellano García nos da una clasificación de las notificaciones personales como sigue:

a) Primera notificación que debe hacerse al demandado, -- respecto de una demanda instaurada en su contra, a esta primera notificación se le denomina emplazamiento, que en otros términos es el primer auto que dicta el juez denominado auto admisorio de la demanda el cual se pone del conocimiento del demandado, corriéndole traslado con la copia simple de la demanda y en su caso de los anexos que se hayan presentado con la misma los cuales deben de ir sellados y cotejados por el juzgado.

b) Notificaciones personales al actor o al demandado en la casa designada para oír notificaciones personales, dentro de algunas de las hipótesis del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, que no sea el emplazamiento:

c) Notificaciones personales al acto o al demandado si --

concurrer al tribunal o juzgado, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día antes de las doce;

d) Notificaciones personales que deben practicarse por el Actuario en la casa señalada para oír notificaciones, pero que se hacen en el local del juzgado o tribunal si el actor o demandado concurren al tribunal a notificarse personalmente de ellas en cualquier tiempo mientras no hayan sido practicadas;

e) Notificaciones personales a peritos, testigos o terceros que quieran intervenir en un proceso. (14)

Considero que las notificaciones personales, son las de mayor relevancia durante el proceso, debido a la solemnidad con que están revestidas y de que éstas se entienden con quienes intervienen en el proceso.

## 2.- POR CEDULA

La cédula es, la copia literal de la resolución que debe notificarse, nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación y su dirección, datos de identificación del juicio como son: número de expediente, juzgado, clase de juicio y nombre de las partes.

Este medio de comunicación procesal se emplea cuando por

---

(14) Véase a ARELLANO GARCIA, Carlos; Teoría General del Proceso; 1ª Edic.; México; Edit. Porrúa, S.A.; 1980; pág. 397.

cualquier motivo no se localizó a la persona buscada a la cual se le tiene que notificar.

Este tipo de notificación se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos:

"Art. 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada y no encontrándole el notificador, le dejará cédula - en la que hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

"Art. 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior, - se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán los - medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada....."

"Art. 120.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan otra cosa."

Al respecto Hugo Alsina nos dice: "Que la primera vez el tribunal debe de trasladarse al domicilio del demandado, porque

de otro modo éste no tendría conocimiento del juicio que se pro  
movió en su contra, sólo se ordena la notificación por cédula -  
cuando se trata de providencias que tienen importancia fundamen-  
tal para el desarrollo del proceso. Si la notificación se reali-  
za en el domicilio del litigante el Actuario llevará por duplicado una cédula en la que esté transcrito el auto que se va a -  
notificar y después de leerla al interesado, le entregará una -  
copia y al pie de la otra, la cual se agregará al expediente, -  
pondrá constancia de día, hora, lugar en que se practique la di-  
ligencia." (15)

Así tenemos que la cédula es un medio de comunicación procesal que emplean los órganos jurisdiccionales para poner en conocimiento de la parte interesada una resolución.

### 3.- POR BOLETIN JUDICIAL

Es un diario en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial pa  
ra hacerla saber a los interesados a fin de que concurren al --  
juzgado a enterarse del acuerdo respectivo, también en dicho --  
diario se publican edictos, convocatorias y demás avisos judi-  
ciales, es decir, que es el órgano oficial de los tribunales, -  
regulado por los artículos 203 y 209 de la Ley Orgánica de los

---

(15) Véase ALSINA, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial; 2ª Edic.; I Parte General; Buenos Aires; Ediar Soc. Unión Edito-  
res; 1963; págs. 701 a 716.

Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al respecto se enunciarán los siguientes:

"Art. 203.- Se publicará en la ciudad de México un periódico que se denominará "Anales de Jurisprudencia"; tendrá por objeto dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien por los diversos tribunales del orden común del Distrito Federal, y deberá publicarse por lo menos cada quince días."

"Art. 204.- Los Anales de Jurisprudencia tendrán además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, - edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles."

Así tenemos que las notificaciones por medio de Boletín Judicial se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos:

"Art. 111.- Las notificaciones se harán personalmente, -- por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125 .....

"Art. 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si -- ocurren al tribunal o juzgado, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o -- al tercer día antes de las doce horas."

"Art. 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurren - Tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y -- surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

"Art. 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas -- del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no -- identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial....."

Becerra Bautista comenta lo siguientes en relación a las notificaciones realizadas por medio del Boletín Judicial: "Dice que las publicaciones de referencia, en realidad no publican nada y que sólo son un aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe hacerseles saber; en realidad lo que sucede es que, acudan o no los interesados al juzgado a enterarse de una resolución que deben conocer. la ley da por hecha la notificación con la publicación de tal lista en el Boletín Judicial." (16).

Considero que este tipo de comunicación tiene el inconveniente en que acudan o no los interesados al juzgado a conocer las determinaciones que se han dictado, la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista referida en el Boletín Judicial.

#### 4.- POR EDICTOS

Las notificaciones por edictos, corresponden a las formas de publicidad para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran, este es el medio que el legislador ha considerado más eficaz para poner en conocimiento el contenido de los edictos a -- sus destinatarios mediante publicaciones tanto en el Boletín Judicial como en un periódico que designe el juez y en los lugares en que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar.

A continuación se mencionarán algunas definiciones de notificaciones por edictos:

Eduardo Pallares define a las notificaciones por edictos como: las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar

- (16) BECERRA BAUTISTA, José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal - Civil; 3ª Edic.; México: Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; 1977; - págs. 133.

una notificación o convocar a determinadas personas a fin de -- que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso. (17)

Guillermo Cavanellas define a la notificación por edictos de la forma siguiente: "El edicto representa el mandato, orden o decreto de una autoridad y que hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a la ley, comenta que en la actualidad se reduce a un llamamiento o notificación de indole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y en ocasiones, publicado asimmo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar a personas inciertas o de domicilio desconocido." (18)

CIPRIANO GOMEZ LARA, define a las notificaciones por edictos diciendo: "Que la notificación por edictos, puede calificarse de formal en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados." (19)

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, define a los - edictos: "Como un mandamiento de autoridad dado a conocer publicamente para información de una colectividad o de una o más a -

---

(17) PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; 19ª Edic.; - México, Edit. Porrúa, S.A.; 1990, pág. 305

(18) CAVANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual; Tomo II 5ª Edic. Madrid; Ediciones Santillana, 1964; pág. 9

(19) GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso; México; Textos Universitarios U.N.A.M.; 1979; pág. 274.

quienes afecta." (20)

En seguida se mencionarán algunas opiniones de varios tra  
ta  
da  
dis  
tas en cuanto a las notificaciones por edictos:

BECERRA BAUTISTA, dice: "Que en el caso de que el actor - ignore el domicilio del demandado o cuando se trate de una persona incierta; es cuando debe de hacerse la primera notificación por edictos, que son documentos que deben contener: a) nombre - del actor; b) nombre del demandado; c) clase de juicio; d) tribunal ante el que se promueve; e) auto admisorio de la demanda; f) fijar el término para comparecer o contestar la demanda. Los edictos deben publicarse por tres veces de tres en tres días, - tanto en el Boletín Judicial como en un periódico de los de mayor circulación del lugar en donde radica el juicio, el juez -- tiene la facultad de determinar en que periódico se deben hacer las publicaciones o también, los interesados pueden solicitar - en que periódico quieren que se publiquen los edictos, además - el juez, puede ampliar el plazo para que el demandado comparezca a juicio. En cuanto a las copias de traslado se dejan en el ju  
z  
g  
a  
d  
o  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e  
n  
e  
l  
j  
u  
z  
g  
a  
d  
i  
s  
p  
o  
s  
i  
c  
i  
o  
n  
e

lo cual deben acompañarse los periódicos y Boletines judiciales en que se publicaron los edictos." (21)

CARLOS CORTES FIGUEROA, dice: "que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el procedimiento, a personas de las cuales se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el cual se encuentra, publicándose íntegros los proveídos, resoluciones, etc., mediante publicaciones en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial, Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación, donde se trámite el juicio y en aquellos lugares en donde se presume que pudiera enterarse la persona a quien se trata de notificar." (22)

FRANCESCO CARNELUTTI, comenta que la legislación italiana regula a las notificaciones por edictos: "Como una notificación anormal para darle celeridad al procedimiento, por lo que la notificación por edictos públicos, se practica cuando el número considerable de los destinatarios o la dificultad de su identificación, hacen gravosa la notificación por los modos ordinarios y queda excluida si el proceso se desarrolla ante el conciliador; la simplificación de este medio está en que omite la entrega de la copia para algunos de los destinatarios; para lo cual el juez

---

(21) BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México; 4ª Edic. México; - Editorial Porrúa, S.A.; 1974; págs. 35-37.

(22) CORTES FIGUEROA, Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso; México; Cárdenas Editor y Distribuidor; 1983; pág. 234

debe de ordenar a cuáles de los destinatarios, ha de ser entregada y en que modo debe llevarse a conocimiento de los otros la declaración a notificar; en cualquier caso debe de depositarse una copia en la casa consistorial del lugar donde tiene su sede el oficio judicial que conoce del proceso y un resumen de la declaración debe publicarse en la Gaceta Oficial y en la Hoja de anuncios judiciales de la Provincia, donde residen los destinatarios conocidos o donde se presume que resida la mayoría de los destinatarios no identificados; la notificación tiene efecto -- desde el momento en que el Oficial Judicial depósita en la Secretaría el Oficio Judicial, ante el cual se procede, una copia -- del acto, con la relación y los documentos justificativos de la actividad desarrollada." (23)

HUGO ALSINA, nos dice que en la legislación Argentina, las notificaciones por edictos se regulan como sigue: "El edicto, es una publicación que se hace poniendo en conocimiento del interesado una resolución judicial, la cual debe contener las enunciaciones fundamentales de la notificación, así tenemos que los requisitos para la procedencia de la notificación por edictos varía según sea el caso; así tenemos que cuando el actor manifiesta que ignora quién es el demandado, en este caso no se le puede exigir la comprobación de esa circunstancia, porque se -

---

(23) Véase CARNELUTTI, Franceso; Instituciones del Proceso Civil traducc. - de la 5ª Edic. por Santiago Sentís Melendo; Vol. I; Buenos Aires; - - Edic. Jurídica Europa-América; 1956; págs. 507-508.

trate de una situación negativa, por lo que deben de ordenarse las publicaciones de los edictos, sin perjuicio de que, posteriormente se demuestre que conocía o de que tuvo medios para -- identificar al demandado, se declare la nulidad de la notificación y todo lo actuado como consecuencia de la misma.

Pero cuando se sabe quién es el demandado, pero se manifiesta ignorar su domicilio, en esta situación la jurisprudencia -- ha exigido que se justifiquen haberse practicado diligencias -- tendientes a conocerlo, lo cual puede hacerse por cualquier medio de prueba; en cuanto al Código de ese país no requiere esa justificación previa que ocasiona demora sin beneficio; una vez probado que el actor conocía o tenía medios para conocer el domicilio del demandado, son nulas las actuaciones y notificaciones posteriores a la misma.

Los edictos, serán publicados por quince veces en dos periódicos que designe el juez, si el periódico no se publica diario o que no se publique un día determinado, la interrupción -- no afectará la validez del edicto, siempre y cuando la publicación se haga en forma continua y por el número de veces que la ley o juez determine.

Las partes están obligadas a velar por la correcta publicación de los edictos que se les ha entregado; si las publicaciones aparecen con errores mecanográficos y la reclamación se hace después de que terminaron las publicaciones, estos edictos -- serán nulos y deberán publicarse nuevamente. La publicación se

acreditará acompañando a los autos un ejemplar de cada diario y recibo de imprenta, vencido el término de los edictos si no com parece el citado, se le nombrará defensor que lo represente en juicio". (24)

PRIETO CASTRO, dice que en la legislación española, las notificaciones por edictos se regulan como sigue: "Que la igno rancia absoluta del domicilio del destinatario de la notifica- ción o la sobrevenida por el cambio del mismo, tampoco constitu ye un obstáculo para la ley, pues no puede tener en cuenta el - conocimiento efectivo de la notificación, sino que parte de la posibilidad de que llegue al interesado y por eso acude al sis tema edictal, consistente en dar publicidad a la cédula por fi jación en el sitio público de costumbre e inserción en un perió dico o en el Boletín Oficial de la provincia y a juicio del - juez, en el Boletín Oficial del Estado". (25)

De los conceptos de las notificaciones por edictos contem plados en las diversas legislaciones por los tratadistas mencio nados anteriormente, llegamos a la conclusión que por la forma de su regulación, tienen similitud unas de otras, por lo que --

---

(24) ALSINA, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial 2ª Edic.; I Parte General; Buenos Aires; Ediar Soc. Unión Editores; -- 1963; págs. 725-726.

(24) PRIETO CASTRO; Derecho Procesal Civil; 1ª Parte; Madrid; Edit. Revista de Derecho Privado; 1964; págs. 508-512.

podemos decir en cuanto a su regulación por nuestra legislación es una copia de dichas legislaciones.

En lo que a mí corresponde, en relación a las notificaciones por edictos, me permito hacer algunos comentarios en relación a los diversos conceptos de dichas notificaciones, manifestando, que el tratadista BECERRA BAUTISTA hace una mala interpretación de dichas notificaciones, en cuanto a los requisitos que deben contener las mismas, ya que menciona las enunciaciones fundamentales de la notificación y además dice, que debe contener el auto admisorio de la demanda, cuando éste contiene todos los datos que enuncia, por lo que resulta innecesario que diga que también debe contener el auto admisorio de la demanda, y tampoco el juez, puede ampliar el plazo para que el demandado comparezca a juicio, sino que para el caso de que la notificación por edictos se solicite se haga fuera de la jurisdicción de un juez, éste en su auto admisorio contemplará dicha circunstancia y en lugar de concederle por decir algo, treinta días para que produzca su contestación a la demanda, dirá que se conceden cinco días más en razón de la distancia, toda vez que no podrá excederse del término de sesenta días tal y como lo dispone la fracción II del Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

También comparto la opinión del tratadista CARLOS FIGUEROA, en cuanto a que en las notificaciones por edictos deberán

publicarse íntegros los proveídos o resoluciones, pero en la -- práctica jurídica, en algunos juzgados, el Órgano Jurisdiccional, -- considera que es suficiente en que se publique la parte conducente de dicha resolución o proveído, por habérselo solicitado así la parte promovente, en virtud del alto costo de las publicaciones porque se paga por el número de palabras que contenga el -- edicto a publicar. También en que deberían de hacerse las publicaciones de los edictos en los lugares públicos o en los que pudiera enterarse la persona a la que se va a notificar, porque -- muchas de las veces, los actores en un procedimiento judicial -- se concretan a manifestar en su escrito inicial de demanda que ignoran el domicilio del demandado, pero la realidad es que bien es cierto que ignoran el domicilio de éste, porque cambio de domicilio al menos existe la presunción de que saben en donde puede encontrarse el demandado, pero si no lo manifiestan es por la sencilla razón de que muchas de las veces no les conviene que -- ésta se entere de que existe una demanda en su contra, o bien -- una determinación judicial, para que no comparezca a juicio o -- bien a deducir sus derechos, como es el caso de los juicios de divorcio necesario, sucesorios, prescripciones positivas, rescisiones de contratos, etcétera.

Por otra parte, también coincido con las opiniones emitidas por el tratadista argentino HUGO ALSINA, en el sentido de -- que es menester que previamente a la publicación de los edictos

cuando el actor manifiesta ignorar el domicilio del demandado o de la persona a quién quiera hacérsele saber una determinación judicial, se le exiga que justifique haber practicado diligencias tendientes a conocerlo y acreditarlo con cualquier medio de prueba. Así mismo, de que si al vencimiento del término concedido en las publicaciones de los edictos para que compareciera hacer valer sus derechos y no lo hiciere el citado, debería de designársele un defensor que lo represente en el juicio, o al menos hacerlo del conocimiento de sus familiares más cercanos, para que por su conducto de éstos le hagan del conocimiento del citado por edictos que existe una demanda entablada en su contra y quien la promueve y los datos de identificación del juicio, tales como el nombre del actor, tipo de juicio, juzgado, determinación judicial y términos que tuvo para contestar o comparecer a juicio a deducir sus derechos, para que cuando lleguen a ver al notificado por edictos le hagan de su conocimiento dicha situación y además los mismos queden enterados de la existencia de tales circunstancias, para que si en su oportunidad el demandado o persona a la que se le haya notificado por edictos una determinación judicial pueda comparecer a juicio a hacer valer sus derechos. Como por ejemplo, en un juicio de divorcio necesario, en el que la parte actora dice ignorar el domicilio del demandado, ya sea porque éste haya abandonado el domicilio conyugal o porque se haya cambiado de domicilio; por lo que en estos supuestos, considero que lo más ideal sería que el actor quien

no desconoce el domicilio de los familiares de aquél por las relaciones de parentesco, fuera a preguntarles e informarse del - domicilio de su esposa (o) respectivamente o si saben algo de - él o ella, toda vez que éstos son los que si pudieran saber el domicilio dónde puede encontrarla, o en su caso, por medio de - ellos dejarles la notificación o emplazamiento, para que por su conducto se la hagan llegar o al menos en su oportunidad le hagan de su conocimiento de que su cónyuge entabló una demanda de divorcio en su contra y pueda proceder conforme a derecho; ya - que si bien es cierto que todo esto ocasionaría demora en el -- juicio, ello también daría mayor seguridad al demandado y no lo dejaría en estado de indefensión y en último de los casos sino se llevará a cabo todo esto, se le designe un defensor para que lo represente en juicio y en su caso darle vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado donde se ventila el juicio.

Por lo antes expuesto y retomando algunas ideas de los -- conceptos citados en párrafos anteriores, mi concepto personal sobre la notificación por edictos es que es una figura jurídica no muy apropiada, mediante la cual se hace del conocimiento del demandado que existe una demanda en su contra en virtud de que se ignora su domicilio por la parte actora o cuando se trata de personas inciertas, previos los trámites de ley, a través de publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, en los lugares -

públicos de costumbre y en un periódico designado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que esté en posibilidad de enterarse de la existencia del juicio que se entabla en su contra, haciéndole saber el nombre del actor, tipo de juicio, el nombre del juez y número de juzgado y expediente, término que tiene para contestar la demanda, la determinación judicial que se le notifica, y el lugar en dónde deberá de comparecer para que se le entreguen las copias simples del escrito inicial de demanda; publicaciones que deberán de hacerse en el lugar donde se presume que reside o pudiera enterarse la persona a quien se le trata de notificar y las cuales varían según los requisitos de las notificaciones por edictos según sea el caso que se vaya a notificar.

A continuación, se transcribirá la Iniciativa de las reformas que el Poder Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, proponiéndole algunas reformas a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre las cuales está contemplada la de los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 122 del ordenamiento legal invocado, que es la principal que se desarrolla en la presente trabajo de tesis.

INICIATIVA.

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

PRESENTE

"Desde el momento en que tomé posesión del cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, he impulsado un permanente proceso para mejorar sustancialmente la procuración y administración de justicia, por constituir la base fundamental del desarrollo integral del individuo y de la sociedad.

La profunda vocación por la justicia del pueblo mexicano lo ha impulsado a acompañarnos en esta tarea prioritaria, que no se agota en una acción, sino requiere de la preocupación y actividad permanente de los ciudadanos y de su gobierno.

En la tarea de perfeccionar los órganos y procedimientos para aplicar las normas jurídicas, todos estamos comprometidos y dentro del sistema de la planeación democrática y la colaboración fructífera entre poderes, se encuentran los causes que permiten logros democráticos y valiosos por reflejar el sentir del pueblo y el pensar de los hombres más competentes en la materia.

En este orden de ideas, en junio pasado se convocará un Foro de Consulta Popular sobre el mejoramiento y apoyo a la Administración de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal con el propósito de recabar la opinión de magistrados, jueces, abogados, litigantes, maestros, servidores de la justicia y público en general, a cerca de las medidas de orden jurídico, académico, material y humano, que se requieren para hacer realidad el anhelo de mejorar la justicia, enriqueciendo sus atributos de prontitud y expeditéz, así como los de eficacia, imparcialidad y eficiencia consagrados en nuestra ley fundamental y consustancial a todo el Estado de Derecho.

La presente iniciativa hace suyas las conclusiones del citado Foro, las que aunadas a los resultados obtenidos en la permanente revisión que del orden jurídico imperante se ha realizado en el actual régimen, nos inducen a proponer diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendientes a lograr una mayor celeridad y certeza en la resolución de los conflictos que se suscitan en nuestra sociedad, a fin de que pueda obtener una más ágil y expedita administración de justicia.

El perfeccionamiento de las normas procesales requiere de la responsabilidad de la acción jurisdiccional que se comporta entre los juzgadores y los justiciables, pues la acción de los servidores públicos de la administración de justicia sería insuficiente sin la colaboración decidida de las partes en los juicios y de los abogados que las asesoran; el poder obtener procedimientos ágiles y sentencias propias exige de la participación de todos los protagonistas de los procesos judiciales; las normas deben prevenir y evitar las maniobras dilatorias. per - -

también las partes deben aportar su esfuerzo para que la justicia se concrete en una sentencia, dentro del más breve término.

En las reformas que se proponen, se mantiene la preocupación constante por conservar la igualdad entre las partes y por propiciar el respeto entre ellas y de ellas hacia el tribunal.

Para el logro de los propósitos que se mencionan en los párrafos anteriores, se ha realizado un importante y trascendental esfuerzo por los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia y por todos los sectores interesados en la más profunda impartición de justicia, lo que permite proponer en esta iniciativa la reforma de los artículos: 23, 84 87, 115, 116, 117, 120, 122, 123, 240, 260, 271, 272, 277, 290, 301, 320, 347 354, 357, 387, 388, 392, 428, 491, 494, 571, 578, 580, 697, 702 706, 712, 713, 958, 959, 961, 962 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sería prolijo describir el contenido de estos preceptos y la importancia de las reformas propuestas, pero destacan todas las medidas que comprometen a las partes y a los jueces en lograr celeridad procesal y que se les asignan la responsabilidad de comparecer a absolver posiciones, a presentar a sus testigos y peritos y a colaborar en todas las fases del proceso.

La iniciativa propone mejorar las normas ya introducidas en nuestro Código Adjetivo Local, para evitar el frecuente diferimiento de audiencias y para ello propone reformas a los artículos 46, 114 y 309, pues es necesario remediar la frustración de quien no tiene respeto a sus derechos, por el empleo abusivo de requisitos formales en la preparación de las audiencias que legalmente deben celebrarse.

Se propone la reforma de los artículos: 105, 112, 113, -- 358, 426 fracc. I, 456 fracciones II, VIII y X, 471 fracciones II y VII, 479, 487, 543, 562, 570, 572, 696 y 698 del citado ordenamiento legal, para actualizar su contenido, por contener referencias a instrumentos ya superados, como lo son los estrados del juzgado y para el empleo, en todo caso del Boletín Judicial como medio de notificación se eliminan referencias a conceptos superados, como el efecto preventivo de las apelaciones; y al haber desaparecido el juez ejecutor, se hace necesario eliminar toda referencia de ello.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracc. I del artículo 71 Constitucional someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de Ustedes, la siguiente iniciativa de Decreto de Reformas y Deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." (26)

(26) Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso - de los Estados Unidos Mexicanos; Núm. 28; 21 de Nov. 1986; LIII Legislatura; Período Ordinario; Año II; Tomo II; - - págs. 14 a 20.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA.  
COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y TERCERA SECCION DE LA DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS.  
H. ASAMBLEA:

" A las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera Sección - de la de Estudios Legislativos que suscriben, fue turnada para su estudio dictamen, la iniciativa que para reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, remitió al Honorable Congreso de la Unión, por conducto de este Senado el titular del Poder Ejecutivo Federal con fundamento en el art. - 71 fracc. I de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.

Oportunamente se hicieron llegar a los Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras tanto los textos propuestos para modificar el referido Código, como la respectiva exposición de motivos formulada por el ciudadano Presidente de la - República.

Con posterioridad, se celebraron reuniones de trabajo en las que se ponderaron los objetivos que persigue la Iniciativa y se analizó detenidamente la redacción propuesta para todos y cada uno de los artículos cuya modificación se pretende.

La exposición de motivos de la Iniciativa sostenida que - las reformas que se proponen, obedecen fundamentalmente, a la - conveniencia de lograr una mayor celeridad y certeza en la resolución y trámite de los asuntos tomando en cuenta las conclusiones del Foro de Consulta Popular que el Ejecutivo promovió para el mejoramiento de la administración de justicia. Analizada detenidamente la iniciativa se advierte que, en efecto, las modificaciones que se proponen tiene ese acusado propósito.

El gran propósito que orienta el proyecto que analizamos puede desarrollarse en las siguientes metas: obtener una mayor celeridad y certeza en los procedimientos, a través de la modificación de instituciones que tienden a dilatarlo lo que lleva a una más ágil y expedita administración de justicia; así mismo como punto de apoyo que en nuestra opinión es medular e implica el ideal procedimental, se corresponsabilizan los jueces y justiciables para que en un esfuerzo conjunto lleven a feliz término la contienda, independientemente del derecho sustancial -- que les corresponda, se propugna por conservar la justa y real igualdad de las partes y el respeto mutuo entre éstas, y de ambas hacia el juez, lo que implica un avance en el logro de este anhelo permanente de todo procedimiento judicial.

La mayoría de los preceptos de la propuesta, persigue, como cometido básico, lograr la celeridad y certeza procedimental. -- Cabe recordar que la impartición de justicia debe ser pronta -- cumpliendo con los plazos y términos legales como garantía constitucional de los solicitantes. Ante tal previsión es necesario

implementar fórmulas que permitan lograr el cumplimiento de tal mandato, lo que indudablemente se consigue a través de las reformas propuestas, modificando y, en algunos casos, suprimiendo -- instituciones procesales que son inadecuadas o innecesarias.

Para que las modificaciones que sean acordadas no alteren ni perjudiquen la tramitación de los procesos ya iniciados, ni se compliquen las controversias, las disposiciones de las reformas aquí expuestas, en los términos de los artículos primero y segundo transitorios entrarán en vigor noventa días después de que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, las cuestiones de competencia y recusación con causa en curso, continuarán su tramitación conforme a los preceptos hoy en vigor y, -- conforme al cuarto artículo transitorio, se derogan las disposiciones legales que contradigan lo que estatuyen las reformas co-mentadas.

Considerando que el análisis expuesto, revela con claridad la procedencia de las reformas objeto del presente dictamen, -- tendientes a impartir justicia pronta y expedita, como lo acuerda la Constitución Política, los integrantes de las comisiones dictaminadoras nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo Primero.- Se reforman: 46, 71, 78, 84, 87, 105, 110, 112, 115, 119, 120, 122, 123, 124, .....

Como ustedes verán, es comprensible, accesible, pero muy importante la importancia, la trascendencia de esta modificación que hicieron las comisiones para lograr su aquiescencia, votación a favor del dictamen.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
DICTAMEN DE SEGUNDA LECTURA.

Conviene analizar lo que a juicio de las comisiones consideramos de mayor relevancia, sin menoscabo que estas reformas -- en forma integral conllevan su congruencia.

De lo anterior podemos desprender compañeras y compañeros legisladores, que lo aquí expresado, producto del trabajo de comisiones y como resultado del análisis de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal a esta soberanía, reafirmamos que para nosotros el derecho es el instrumento de transformación social permanente, que nos lleva a seguir fortaleciendo nuestro estado social de derecho.

Esta tarea de comisiones y de todos, al ponerse a su consideración, nos conduce a perfeccionar los órganos y procedimien-

tos para aplicar las normas jurídicas, donde todos, repito, estamos comprometidos dentro de la fructífera colaboración de poderes, y así estaremos dando también cabida al pueblo a través de foros de consulta, permitiéndonos logros democráticos para la justicia, así como las opiniones de los doctos en materia.

Compañeros Senadores, solicito a nombre de las comisiones de justicia y Tercera Sección de la de Estudios Legislativos su voto favorable a la presente iniciativa.

Aprobado en lo general y en lo particular por 52 votos. Pasa a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales." (27)

Por lo transcrito de la mencionada iniciativa de Reforma enviada por el Ejecutivo a la Cámara de Senadores, en lo que -- respecta a la fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ningún momento explica los motivos que lo llevaron a hacer tales adiciones a dicho precepto, haciendo hincapié únicamente a que los propósitos que se quieren lograr con las reformas y adiciones a los diversos artículos cuestionados en la misma, son los de agilizar, darle certeza, celeridad y expeditéz al procedimiento judicial, para evitar dilaciones en el mismo, por lo que considero que los motivos que -- llevaron al Ejecutivo y a los Legisladores para aprobar la adición realizada a los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es la que nos interesa desarrollar en el presente trabajo de tesis, fue la de evitar de que los actores en un procedimiento judicial se concretarán a manifestar en

---

(27) Diario de Debates de la H. Cámara de Senadores; Núms. 42-43

su escrito inicial de demanda ignorar el domicilio del demandado, ya que en muchas de las veces no es de que se tenga tal des conocimiento y lo único que hacía el actor era ocultar el domicilio del demandado y poniéndolo del conocimiento del juzgador, consiguiendo con ello de que el demandado no tuviera conocimien to de que se había entablado una demanda en su contra y que pudiera comparecer a juicio a oponer las excepciones y defensas a que tiene derecho, obteniendo con tal circunstancia una resolución favorable a sus intereses.

Así mismo considero que con la mencionada adición, si bien es cierto, que mediante la notificación por edictos, no se está obstaculizando a la ley, tampoco con la misma se le está dando la celeridad debida al procedimiento en virtud de que con el he cho de que se gire oficio a la Policía Preventiva dependiente - de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, para que proceda a la localización o búsqueda del domi cilio del demandado y hecho que sea lo proporcione al órgano ju risdiccional, toda vez que dicha dependencia a través de la Sub dirección Consultiva del Departamento de Apoyo Oficial, cuenta únicamente en sus archivos con información de los domicilios de las personas físicas y morales, las cuales están registrada en su sistema de informática, por haber acudido a la citada dependencia ya sea a solicitar un permiso para conducir, una licen- cía de conductor, a realizar un cambio de propietario de vehicu

lo, etc., tales situaciones fueron corroboradas de mi parte en una práctica de campo realizada a tal dependencia.

Así tenemos que en la mayoría de las veces se informa al juzgador que en sus archivos no tiene registrado el domicilio - del demandado ante dicha institución, no siendo suficiente tal información con lo que se está dejando en estado de indefensión al demandado.

Por lo expuesto, considero que es menester que además de que se gire oficio a la Secretaría General de Protección y Viabilidad también se giren oficios a las Secretarías de Gobernación y de Programación y Presupuesto, porque estas dependencias cuentan o pudieran contar con mayor información en relación a la población, debido a que éstas llevan el control de los censos y - estadísticas de los habitantes a nivel nacional, con lo que se demora el procedimiento, pero con ello se daría una mayor seguridad y no se dejaría en estado de indefensión al demandado.

Tenemos que las notificaciones por edictos para que no sigan siendo únicamente en beneficio del actor y favorable a sus intereses, requiere de un mejor control para que se pueda complir con la finalidad de mejorar la impartición de justicia.

#### 5.- POR CORREO

Este medio de comunicación procesal, se encuentra estable ceido por el Art. 28 Constitucional, el cual tiene una aceptación

limitada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no siendo así en materia procesal fiscal en donde este medio es más usual.

Este tipo de notificación se encuentra regulado por los siguientes artículos del Código de procedimientos Civiles:

"Art. 111.- Las notificaciones se harán personalmente, -- por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes..."

"Art. 121.- Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado a costa del promovente..."

CIPRIANO GOMEZ LARA, comenta lo siguiente con relación a la notificación por correo; "De que existe la tendencia de que este medio de comunicación en la actualidad sea usado con mayor amplitud, para lo cual se requiere de una reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial. Y de que en los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, contienen la innovación comentada relativa al emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo para el caso de que el demandado radique en el extranjero." (28)

En mi opinión, este sistema por ser poco usual en la práctica

---

(28) Ob. Cit; págs. 274-275.

tica jurídica, presenta el inconveniente de que el juzgado no tendría conocimiento con prontitud de cuando se practicó la notificación ordenada, por no contar con el comprobante correspondiente, originando con ello de que se demore el procedimiento. Además de que sería jurídicamente imposible se practicará por este medio de comunicación, ya que es menester de que sea practicado por el notificador, quien deberá cerciorarse de que el demandado efectivamente tiene su domicilio en el lugar indicado por la cédula de notificación, entregándole las copias de la demanda y anexos que se hayan agregado a la misma al demandado y no encontrándolo se le dejarán por conducto de la personas que se encuentren y vivan en el mismo domicilio del demandado, para que se las entreguen, pues de lo contrario se estaría desvirtuando la finalidad del emplazamiento, quitándole la solemnidad con que está revestida dicha figura jurídica.

#### 6.- POR TELEGRAFO

Este medio al igual que el anterior, tiene la posibilidad de que en la actualidad se le emplea con más amplitud. Este medio de comunicación procesal, se encuentra regulado por los artículos 111 y 121 del Código de Procedimientos Civiles.

HUGO ALSINA, comenta al respecto lo siguiente: "Que serán notificaciones por telegrama colacionado, cuando las partes lo soliciten en los siguientes casos: 1) citación de peritos e interpretes; 2) audiencias de conciliación y juicios verbales en

general; conteniendo las enunciaciones esenciales de la cédula, emitiéndose en doble ejemplar: una bajo atestación, entregará - al Secretario para su envío y el otro bajo su firma, se agregará al expediente, la constancia oficial de la entrega establece la fecha de la notificación, el hecho de que no se entregue en el domicilio señalado en autos, no inválida la notificación, pues sólo puede perjudicar a la parte que no constituyó en los autos nuevo domicilio." (29)

Por lo asentado anteriormente, podemos decir que al igual que las notificaciones por correo, presentan el inconveniente - de que no obstante de que la parte interesada o la oficina de - telégrafos devuelvan al juzgado el acuse de recibo del telegrama enviado a su destinatario, no se tiene la certeza de que éste la haya recibido, con lo que se desvirtua la finalidad de la notificación por este medio, debido a que lo que interesa en la notificación, es de que la persona a la que se pretenda hacer - saber una determinación judicial, es de que se llegue a enterar de la misma.

#### D) CITACION:

La citación es un medio de comunicación procesal que dirigen los órganos jurisdiccionales a las partes y consiste en un llamamiento que se hace al destinatario para que comparezca ante la presencia judicial ya sea para una aclaración verbal, pa-

---

(29) Cfr. Ob. cit.; págs. 723 a 735.

ra la ratificación de un escrito o para la práctica de alguna diligencia judicial que se llavarán a cabo en día y hora determinados. El referido medio de comunicación, se encuentra regulado en los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación se mencionarán algunas definiciones de citación.

VICENTE CARAVANTES, la define como sigue: "Por citación, se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración." (30)

OBREGON HEREDIA, la define como: "La determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes o terceros a que comparezcan al juzgado a hora exacta de un determinado día." (31)

DEMETRIO SODI, la define: "Como el llamamiento que se hace, de orden judicial, a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal para oír una providencia o presenciar un acto judicial que pueda perjudicarlo. Y de que la citación debe de contener los siguientes elementos:

---

(30) DE VICENTE Y CARAVANTES, José; Tratado Histórico, Crítico, Filosófico;

tomo II; Madrid: Imprenta de Gaspar y Roig Editores; 1856; pág. 53

(31) Véase, OBREGON HEREDIA: pág. 132.

1) La designación de la voluntad concreta de la ley a actuar; 2) innovación de un juez y el llamamiento del demandado - ante él; 3) término para comparecer; 4) documentación de la actividad realizada para comunicar la citación al demandado; 5) - forma en que tiene lugar la notificación y la entrega de la copia escrita de la notificación." (32)

PRIETO CASTRO, comenta al respecto: "Que la citación, es la comunicación de una orden del tribunal a la parte a quien de ba hacerlo, o a cualquier otra persona para que comparezca ante el tribunal a fin de realizar o tomar razón de algún acto en el momento determinado, la forma de efectuarla, se notifica por me dio de una cédula, que contiene los datos del tribunal que dic tó la resolución, fecha y negocio, nombre y apellido del citado, objeto de la citación; parte que la haya impulsado, sitio, día y hora de la comparecencia; con fecha y firma del funcionario - documentado." (33)

Con relación al comentario del citado procesalista, se -- puede decir, que la citación en el procedimiento español, es se mejante al procedimiento de la legislación mexicana.

#### E) EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento, es la primera notificación que se le ha

---

(32) Cfr. DEMETRIO SODI: págs. 132-133.

(33) Ob. cit.; pág. 512

ce al demandado llamándolo a juicio, por conducto del C. Notificador adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Por lo que tenemos que el emplazamiento, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la garantía de audiencia.

A continuación se mencionarán algunas definiciones de emplazamiento:

CIPRIANO GOMEZ LARA, "Dice que la palabra emplazar, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda." (34)

OBREGON HEREDIA, dice que el emplazamiento: "Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes, a que comparezca al juzgado dentro de un plazo señalado." (35)

CORTES FIGUEROA, lo define: "Como un acto por virtud del cual se hace saber a una persona que existe una demanda en su contra y se le concede un plazo para que se apersona, conteste y se defienda, de así convenir a sus intereses. Y de que el emplazamiento requiere de los siguientes requisitos:

---

(34) Véase, GOMEZ LARA, Cipriano; Derecho Procesal Civil; 2ª Edic. México: Edit. Trillas; 1985; pág. 44

(35) Ob. cit. pág. 132

a) Que el Actuario busque realmente a la persona; b) que se cerciore de que se halla en el sitio o domicilio que se señala en la demanda; c) que asiente en el acta las causas por las cuales se cercioró; d) que al no encontrarlo a la primera búsqueda, deje citatorio para que lo esperen; e) que la hora de la cita sea adecuada a efecto de que la persona buscada, esté en condiciones de esperar al notificador; f) que al no espera la persona buscada, el emplazamiento se hará por medio de cédula, agregándose copia de la demanda y documentos que se hayan anexado a la misma; g) el Actuario debe de levantar acta de lo realizado para emplazar." (36)

Por lo expuesto podemos decir que el emplazamiento, es la primera notificación que se le hace al demandado para que éste tenga conocimiento de que se ha entablado una demanda en su contra, mediante la cual se le hace saber el nombre de su demandante, juicio que se promueve, juzgado ante el cual se ventila el juicio, término que tiene para contestar la demanda y de que está en la posibilidad de oponer las excepciones y defensas que considere convenientes, así mismo se le requiere para que señale domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado y que de no contestar la demanda se le tendrá por rebelde.

#### FINALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento, es en sí un acto por virtud del cual se hace saber al demandado que existe una demanda en su contra y -

---

(36) Ob. Cit. pág. 228.

que se le concede un plazo para que éste se apersona al juicio, conteste y se defienda, de así convenir a sus intereses.

Por lo que se puede afirmar que el emplazamiento, tiene - por objeto: notificar la demanda y señalar el plazo para contestarla, con lo cual el emplazamiento, reviste el carácter de garantía constitucional.

Así tenemos que el emplazamiento, tiene su fundamento legal en los siguientes artículos: 114 fracción I, 117, 119, 122 fracción II y 256 del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.-El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias-preparatorias;..."

"Art. 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula..."

"Art. 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que tenga que notificarse tenga el principal asiento de -- sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.... En este caso, las notificaciones -- se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera ... En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento po-

drá practicarse por edictos en los términos previstos por este código".

"Art. 122.- Procede la notificación por edictos:

II.- Cuando se tratase de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el --juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código..."

"Art. 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

"Art. 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después dejará de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V.-Originar el interés legal en las obligaciones pecuniaras sin causa de reditos."

#### FORMAS DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

##### A) EMPLAZAMIENTO PERSONAL

Es el que se hace personalmente al demandado, para lo cual el Notificador debe de cerciorarse de que entiende la diligencia con el propio demandado, en el domicilio señalado por su contraparte dándole noticia de ese llamamiento que el juzgado le hace para que comparezca a juicio, entregándole copia de la demanda y copia de los documentos que se hayan exhibido con la demanda, este tipo de emplazamiento se encuentra regulado por el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

##### b) EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE CEDULA

Este tipo de emplazamiento se presenta cuando en la primera búsqueda del demandado en su domicilio, éste no se encuentra presente, por lo que el Notificador tiene que dejarle citatorio, en el que se indica día y hora en que el demandado debe de esperarlo, haciéndole saber que si no lo espera procederá a entender la diligencia con quien se encuentre presente, siempre y cuando la persona con quien se entienda la diligencia viva en ese domicilio y sea pariente, familiar o doméstico del demandado, encontrándose regulado por los artículos 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto el emplazamiento por cédula, en la práctica jurídica no se lleva a cabo en la forma en que debería de ser, esto es, que no obstante que la ley establece que si a la primera búsqueda del demandado, éste no se encontrare presente, - el notificador deberá dejar citatorio con la persona con quien lo atiende, haciéndole saber que deberá esperar el día y hora que le fije en el citatorio para la práctica de una diligencia judicial apercibiéndolo que en caso de no esperar la entenderá con la persona que se encuentre presente, en realidad lo que sucede es que, si el Notificador adscrito a la Oficina Central de Notificadores, se constituye en el domicilio señalado en la cédula, en busca del demandado a efecto de emplazarlo y éste no se encuentra presente, entiende la diligencia con la persona que se encuentre presente y muchas veces, ni se cerciora de que si el que recibió la cédula vive con el demandado y que parentesco tiene con éste, e inclusive muchas de las veces ni si quiera le pide que firme la cédula y en su razón no asienta - que dicha persona no firmó por no considerarlo necesario, con lo que dicha diligencia es ilegal.

#### c) EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

Este medio de comunicación procesal, ya se hizo referencia cuando se analizaron las notificaciones por edictos; sin embargo y a efecto de hacer hincapié al mismo diciendo, que es aquél que tiene lugar cuando se haya tratado de emplazar al de

mandado personalmente o por cédula y no se haya logrado el mismo, ya sea porque el demandado hubierá cambiado de domicilio - y el actor ignore el lugar donde resida o este domiciliado el demandado, previo informe que proporcione la Secretaría General de Protección y Vialidad para que esta dependencia proporcione el domicilio del demandado, y en caso de que no lo proporcione el actor podrá solicitar que se le emplace al demandado por medio de edictos, que son publicaciones que se realizan tanto en el Boletín Judicial como en un periódico que designe el juez, por tres veces, de tres en tres días, con los datos - de identificación del juicio como son: actor, demandado, tipo de juicio, número de expediente; juez ante el que se ventila - el juicio, término que tiene para que se apersona al juicio y dar contestación por edictos.

Así tenemos que los efectos del emplazamiento por edic--tos son los de hacer constar en autos que se ha efectuado el - emplazamiento conforme a la ley para que empiece a contar el - término que tiene el demandado para apersonarse al juicio y -- producir su contestación a la demanda. (37)

#### F) REQUERIMIENTO

Es un medio de comunicación procesal, que lleva en si -- una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa, es decir, que es un tipo de notificación especial que debe hacerse perso

(37) Cfr. CARAVANTES VICENTE, José de; ob. cit.; págs. 69-70.

nalmente, a las partes o terceros que deban cumplirlo, atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 114, 288, 490 y 534 del Código de Procedimientos Civiles que en su parte conducente dicen:

"Art. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo".

"Artículo 288.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos..."

"Artículo 490.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia - justifique con recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas..."

"Artículo 534.- Decretado el auto de ejecución, el cual - tendrá fuerza de mandamiento en forma, en actuario requerirá de pago al deudor..."

#### DEFINICIONES DE REQUERIMIENTO

Al respecto el maestro EDUARDO PALLARES, nos dice: "Que -

el requerimiento judicial, es la intimación, aviso o noticia -- que se da a una persona por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado --- acto." (38)

PRIETO CASTRO nos dice: "que el requerimiento es una comunicación de los tribunales con las partes, que se efectúa por -- medio de la notificación al destinatario de la resolución y requiriéndole, en efecto, a lo que se mande." (39)

Para el tratadista JORGE OBREGON HEREDIA: "Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes o a terceros para que realicen -- un acto o entreguen una cosa." (40)

El procesalista DEMETRIO SODI dice: "Que la omisión en -- el cumplimiento de lo mandado, crea un estado de rebeldía contra la potestad jurisdiccional, con daño de los intereses que se -- controvierten, cuya condición puede modificarse dictando una meda disciplinaria que haga desaparecer esa situación ilegal y que obligue al que la motiva a hacer o dejar o entregar una cosa. Por eso el requerimiento es el acto judicial por el cual se

---

(38) Diccionario de Derecho Procesal Civil; 19ª Edic.; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1990; pág. 711.

(39) Derecho Procesal Civil 1ª Parte; Madrid; Edit. Revista de Derecho Prívado; 1964; pág. 514.

(40) Ob. Cit.; Pág. 133

amonesta a aquél que de algún modo interviene en un juicio, para que entregue, haga o deje de ejecutar." (41)

Así tenemos, que el requerimiento es una determinación judicial que se hace del conocimiento de las partes o terceros, - quienes deberán cumplirla que podrá llevarse a cabo por el C. - Secretario de Acuerdos, Notificador; en algunas ocasiones el re querimiento lleva aparejada alguna medida de apremio para el ca so de desobediencia y otras veces nada más se le apercibe al re querido que en caso de que no cumpla con lo ordenado se le impondrá una medida de apremio o le parara perjuicio el incumplimiento del requerimiento.

#### G) E X H O R T O

Es un medio de comunicación procesal entre autoridades ju diciales de igual jerarquía, que debe emitirse cuando alguna di ligencia tenga que practicarse en lugar diferente de donde se - esta ventilando el juicio. Así tenemos que la autoridad que emi te el exhorto se denomina EXHORTANTE y la autoridad a quien se dirige se llama EXHORTADA.

#### CONCEPTOS DE EXHORTO

El maestro EDUARDO PALLARES lo define como "el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo o en gene

---

(41) IDEM; pág. 131

ral cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado" (42)

CARLOS ARELLANO GARCIA dice que los objetos que persiguen los exhortos pueden ser variados; como realizar una notificación, citación o emplazamiento, desahogar total o parcialmente una prueba y ejecutar o reconocer una sentencia" (43)

Al respecto RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO dicen: "que -- el mutuo auxilio judicial es una exigencia inexcusable para la eficacia de las actividades procesales.

Para la comunicación entre sí de los jueces y tribunales se emplea la forma de suplicatorio cuando se dirige a un juez o tribunal superior en grado; y en el caso del exhorto es cuando se dirige a uno de igual grado y la carta, orden o despacho, -- cuando se dirigen a juez o tribunal de grado inferior, que pertenezca al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que lo pide.

Para la comunicación con autoridades de países extranjeros se emplea también el exhorto denominado en este caso COMISION ROGATORIA O CARGA DEPRECATORIA." (44)

---

(42) Ob. Cit.; pág. 360.

(43) Ob. Cit.; pág. 423.

(44) PINA, Rafael de y José Castillo Larrañaga; Instituciones de Derecho -- Procesal Civil; 12ª Edic.; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1978; pág. 237.

El procedimiento que sigue el exhorto es:

Que cuando se trata de poner en conocimiento alguna resolución del órgano jurisdiccional y la persona a la cual se le va a dar a conocer tal resolución, reside fuera de la jurisdicción del lugar en el que se ventila el juicio, es cuando surge el auxilio judicial que consiste en que se solicita al juez exhortado que se haga tal conocimiento a la persona que radica fuera de la jurisdicción del juicio mediante el exhorto, para lo cual el juez exhortante libra el exhorto mediante atento oficio, solicitándole su colaboración y auxilio, respetando el ámbito territorial de competencia del exhorto, a efecto de la diligenciación del exhorto en los términos solicitados y hecho -- que sea devolverlo a su lugar de origen.

Lo relativo a los exhortos se encuentra regulado por los artículos 104 al 109 del Código de Procedimientos Civiles y que se refieren a que las autoridades judiciales del Distrito Federal deberán de proveer los exhortos que reciban dentro de las veinticuatro horas siguientes y diligenciarlos dentro de los cinco días posteriores; que las diligencias que deberán de practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse al tribunal del lugar en que han de realizarse; que los tribunales superiores pueden encomendar la práctica de diligencias a jueces menores de su jurisdicción; que los exhortos no requieren de legalización de las firmas del tribunal que los expida a menos que así lo exija el juzgado requerido por ordenarlo así la ley

de su jurisdicción, pero los exhortos remitidos por jueces exhortantes a las autoridades judiciales del Distrito Federal no es necesaria la legalización de firmas de los funcionarios que los expidan; que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte y que se entregarán a los interesados para que los devuelvan.

#### DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACION, CITACION, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO

Aunque cada uno de estos medios de comunicación procesal tiene función y finalidad especial, coinciden en caracteres comunes en cuanto forma y esencia, su objeto de todos ellos es - hacer saber resoluciones judiciales a las partes en el juicio o a terceros que intervienen en éste.

El procesalista DEMETRIO SODI hace la siguiente diferencia entre todas estas figuras procesales diciendo que:

La Notificación está constituida por el hecho material de hacer saber una providencia, tanto a los que litigan como a los que de alguna forma se refieran al mandato judicial.

La Citación está reducida al conocimiento que se da a las personas que han sido notificadas de que existe una providencia que con ella se relaciona para que cumpla lo mandado, porque de

no hacerlo, tendrá como consecuencia medidas de apremio que se dicten contra ella.

El Emplazamiento previene al que ha sido demandado y citado, para que se defienda, ejercitando sus derechos dentro del plazo designado por la ley, porque de no comparecer tendrá que soportar las consecuencias del fallo que se dicte.

El Requerimiento es la intimación que se dirige a una persona para que verifique algún acto, como entregar una cosa." -- (45)

Para el procesalista HUMBERTO CUENCA las diferencias entre estos medios de comunicación son:

"El emplazamiento fija un plazo para que el citado concurre ante el Tribunal a defender sus derechos y se distingue de la citación en que ésta es la orden de comparecencia ante el -- tribunal la notificación tiende únicamente a llevar a conocimiento de una persona que tal acto procesal se realizó o habrá de realizarse." (46)

Por nuestra parte, consideramos que la diferencia que estriba entre estas figuras jurídicas como medios de comunicación --

---

(45) Ob. Cit.; págs. 131 a 133.

(46) Derecho Procesal Civil; Tomo II; Ediciones de la Biblioteca; Caracas; 1968; pág. 257

procesal son:

1.- Que el emplazamiento únicamente podrá ser practicado por el C. Notificador adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, mientras que la citación, notificación y requerimiento podrán practicarse por el Notificador, o en su caso por la persona facultada por el órgano jurisdiccional:

2.- El emplazamiento concede un término de nueve días para que el demandado produzca su contestación a la demanda, la citación señala un día y hora determinado para que se comparezca al tribunal para la práctica de una diligencia, la notificación no señala término alguno sino que simplemente hace del conocimiento una determinación judicial y el requerimiento también concede un término que varía según el criterio del juez o de la ley, según sea el caso, el cual puede ser de cuarenta y ocho horas, tres días, diez días, etcétera.

3.- El emplazamiento se verifica a efecto de hacerle del conocimiento del demandado que se ha entablado una demanda en su contra, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y oponga las excepciones y defensas que tuviere en contra del actor, apercibiéndolo que deberá de contestar la demanda y para el caso de que no lo haga, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo o negativo según sea el caso: la citación tiene como objeto dar a conocer una determinación judicial y para que comparezca a presenciarlo o a efectuar tal acto;

la notificación tiene por objeto dar a conocer una determinación judicial y no necesariamente para que se comparezca al tribunal o juez y el requerimiento tiene por objeto hacer del conocimiento a quien se hace una determinación judicial para que haga o deje de hacer algo, entregue o se abstenga de entregar una cosa, exhiba documentos o manifieste lo que a su derecho conviniera, o bien para que acepte o no un cargo dentro determinado tiempo.

CAPITULO III.- FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION POR EDICTOS  
EN EL CASO DE QUE SE IGNORE EL DOMICILIO DE UNA PERSONA.

Previo el desarrollo del presente capítulo, es menester entrar al estudio de la relación jurídico procesal, la cual se presenta una vez de que se haya efectuado la notificación, en la forma y términos establecidos por la ley, independientemente de que comparezca o no a juicio el demandado, esto es, que la relación jurídico procesal, tiene su origen en la voluntad de las partes de someterse a las reglas del procedimiento, para que tenga su desarrollo y así se pueda llegar a resolver sus pretensiones mediante la resolución que dicte el juez.

Para el tratadista JOSE CHIOVERDA, la relación jurídico procesal tiene las siguientes características:

" Autónoma.- porque tiene vida y condiciones propias, independientemente de la existencia de la voluntad concreta de la ley, afirmada por las partes, pues se funda en otra voluntad de la ley, en la norma que obliga el juez a proveer las demandas de las partes; una cosa es la acción y otra la relación procesal;

Compleja.- porque comprende un conjunto de derechos coordinados a un mismo fin;

Pública.- porque el juez se halla frente a las partes como un órgano del Estado, como poder público." (47)

---

(47) Citado por PIZA, Rafael de y José Castillo Larrañaga; Instituciones de Derecho Procesal Civil; 12ª ed.; México; Edit. Porrúa, S.A.; 1976; - - pags. 257-258.

A) LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL:

El procesalista UGO ROCCO al respecto dice que: "En las relaciones jurídicas procesales, además del Estado, que es el sujeto de la obligación de prestar la actividad jurisdiccional, existen otros sujetos; los particulares, aquéllos que son titulares del derecho de acción o de excepción, por cuanto media entre ellos y el Estado una relación de derecho público." (48)

CONCEPTO: Los sujetos de la relación jurídica procesal son aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica, es decir, son los que comparecen ante el órgano jurisdiccional a ejercitar una acción o hacer valer sus excepciones y defensas, para que en su oportunidad se dicte una resolución -- que determine sobre sus pretensiones.

No puede negarse la existencia de una relación jurídica en el proceso con derechos y obligaciones entre juez y partes, por lo que la acción es un derecho que el actor tiene contra el Estado para la tutela de su pretensión jurídica frente al demandado.

Así Tenemos que los sujetos de la relación procesal son: el actor, el demandado y el juez. Los primeros constituyen las partes en el juicio y la ley determina su capacidad, condiciones de actuación en el proceso, deberes y facultades así como los efectos de la sentencia entre ellos, y el último, ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado, él cual reglamenta

(48) Ob. Cit.; pág. 231

la forma de su designación, fija sus atribuciones y su actividad en el proceso, aunque en algunos casos los efectos del proceso se extienda a terceros, que en una u otra forma resultan afectados por los actos de los sujetos principales.

Doctrinalmente se dice que los sujetos del proceso o de la relación jurídica procesal son aquellas personas que, por estar de por medio sus intereses jurídicos (ciertos o aparentes, fundados o infundados, según acabe por ser definido en la sentencia final), son los sujetos centrales del drama que está subentendido en el proceso.

Por lo tanto, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, porque las partes son los sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son parte.

Así tenemos que el Juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no son partes.

PARTES son las personas o entes interesados sustancialmente en el proceso, con lo que el juzgador quedaría en calidad de un no interesado; mas para fines de congruencia podría hacerse la objeción de que el juez, al fin y al cabo director del proceso también tiene que estar interesado en la normal desenvolvura de los procedimientos y en el cabal dictado del fallo que corresponda, pero tal interés es simplemente funcional, derivado de las obligaciones conexas a su cometido de impartición de justicia, pronta, expedita y rigurosa.

También puede decirse que son PARTE el sujeto al cual corresponde el poder de obrar en el proceso ( acción ) y aquél -- frente al cual, o con relación al cual se ejerce ese poder, o lo que es lo mismo cuando se habla de un SUJETO ACTIVO y de un SUJETO PASIVO, uno que pretende y otro que resiste a la prestación o contraparte; por lo que deduciendo diremos que partes -- son las personas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender con el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que por lo tanto asumen la titularidad de las relaciones que en él mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes.

Por lo antes mencionado, podemos decir que:

ACTOR.- es el sujeto que toma la iniciativa y agota la incoacción del proceso; es el que solicita la prestación de la actividad jurisdiccional a través del juez o tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.

DEMANDADO.- es el sujeto que se ve constreñido a soportar los efectos consiguientes que del proceso deriven, o en otras - palabras, es la persona llamada a juicio para que se oponga a - las prestaciones de su contraparte, por medio de excepciones y defensas.

Aunque cabe hacer la aclaración de que no todas las personas que intervienen en el proceso son partes, en virtud de que el vocablo parte, no es exclusivo de las disciplinas procesales

porque cualesquiera otras personas que intervengan en él, serán catalogadas como TERCEROS, como es el caso de los peritos, testigos, tutores, etcétera; a no ser que por estimar afectados o en riesgo de sus diversos intereses jurídicos, tengan que comparecer al proceso, para defender sus bienes o para preservar sus derechos preferenciales. por lo que en consecuencia a tales personas se les denomina TERCERISTAS.

Además, por su naturaleza, el proceso no puede concebirse sin la existencia de estas dos partes, de las cuales una pide - contra la otra una declaración de derecho u otra determinada prestación, porque son menester para la existencia del pleito o litigio, independientemente de que la parte demandada no comparezca o se abstenga de comparecer a juicio para hacer valer sus derechos u oponer las excepciones y defensas que tuviere en contra del actor, aunque con esa actitud le trajera consecuencias que le perjudicarían la sentencia que se llegare a dictar, y no por ello se le dejaría de considerar parte. (49)

Ahora como ya quedó determinado quienes son los sujetos - de la relación jurídica procesal, es indispensable hacer notar, que no siempre las partes que comparecen ante el juez o tribunal a ejercitar una acción, o hacer valer sus derechos, tienen la calidad requerida para ello, esto es, que tengan la capacidad

---

(49) Cfr. PINA, Rafael de y José Castillo Larrañaga, ob. Cit., págs. 259 s., y FIGUEROA CORTES CARLOS, Ob. Cit., Págs. 195 s.

jurídica y procesal para comparecer en juicio; por lo cual es menester avocarnos brevemente a estos presupuestos procesales.

LA CAPACIDAD JURIDICA es la equivalente de la capacidad para ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona física o moral, que tenga capacidad jurídica para ser sujeto de una relación procesal.

Este tipo de capacidad debe ser examinada de oficio por el juez, sin perjuicio de que el demandado, cuando estime que el demandado carece de ella, pueda oponer la excepción que corresponda, pero en la práctica jurídica, la capacidad para ser parte, en lo que se refiere a las personas físicas no presenta problemas difíciles, en virtud de que nuestras leyes suelen ser explícitas.

LA CAPACIDAD PROCESAL es la aptitud para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otra persona (s) ya sean físicas o morales, es decir, es la facultad de intervenir activamente en el proceso y poder realizar válidamente otros actos procesales.

Así pues, la capacidad procesal tiene su fundamento en los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

"Artículo 44. Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio."

"Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI Libro Primero del Código Civil."

Por lo que este presupuesto procesal es indispensable para que las partes puedan concurrir ante un juez o tribunal, a ejercer una acción o reclamar determinadas prestaciones o hacer valer sus derechos u oponer excepciones o defensas. Tienen tal capacidad las personas que comparecen en nombre propio, o aquellas que acrediten tener facultades para comparecer a juicio en representación de otras, como es el caso de los que están inhabilitados para ejercer sus derechos ( menores de edad, dementes idiotas, etc. ) o en imposibilidad de hacerlo por tratarse de entes abstractos aunque la ley les reconozca personalidad ( Por ejemplo: La Federación, Los Estados Federativos, Municipios, Organismos descentralizados, Sociedades Anónimas, Asociaciones, etc. ) los cuales podrán comparecer por conducto de sus representantes legítimos, apoderados generales, tutores, etc.; lo cual hace suponer que habrá frecuentemente en el proceso una parte titular de derechos o de intereses jurídicos sustanciales y otra parte titular de las facultades para intervenir válidamente en el proceso. (50)

---

(50) Cfr. CORTES FIGUEROA, Carlos Ob. Cit., págs. 197-199.

En consecuencia, la persona que actua en juicio con la capacidad procesal, se le considera que tiene LEGITIMACION en el mismo. Al respecto existen dos tipos de legitimación:

1.- LEGITIMACION EN CAUSA.- es la facultad en virtud de la cual una acción o un derecho puede y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio, o la facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, puede ser ACTIVA para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho, y PASIVA para contra el cual éste se ha de hacer valer.

2.- LEGITIMACION PROCESAL.- Es la facultad concedida a terceras personas ajenas al procedimiento, para que representen los derechos de las partes y puedan intervenir en su nombre y representación, y ejercer las acciones y derechos que les correspondan, dicha facultad debe de acreditarse con documento que acredite su personalidad con la que promuevan, como es el caso de los apoderados, representantes legítimos, albaceas, Sindicatos, etcétera. (51)

El sujeto activo o parte actora quien solicite la intervención de un órgano jurisdiccional, para la iniciación de un juicio en contra de determinada (s) personas, deberá hacerlo tomando en consideración que el Juez o Tribunal ante el que com

---

(51) Cfr. PINA, Rafael de y José Castillo y Larrañaga, Ob. Cit., págs. 261 a 263.

parece para la presentación de su demanda, sea el competente para el conocimiento del asunto y que el demandado (s) tenga su domicilio dentro de su jurisdicción, porque de lo contrario no se le dará trámite a su demanda.

Para el tratadista MANRESA la competencia es " es la facultad de conocer de determinados negocios."

CHIOVENDA la define, como " el conjunto de las causas, -- que con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida."

La competencia se determina por razón de: territorio; función; por cuantía; por elección; por prórroga tácita o expresa que hagan las partes de la competencia del juez; conexión de -- los procesos entre sí; por acumulación de acciones o de procesos porque el demandado reconenga al actor; por remisión; las personas; de la causa; de la prevención; la que se determina -- por el número de jueces y de las Salas que tengan competencia -- para conocer de un juicio. (52)

La Jurisdicción es " la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos

---

(52) Véase PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; 19<sup>a</sup> -- ed.; México; Edit. Porrúa, S.A.; 1990; págs. 162 s.

y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución." (53)

#### B) DOMICILIO DE LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL

Antes de entrar al estudio del presente inciso, hablaremos de las PERSONAS, en virtud de que el domicilio es uno de los atributos de las personas.

Empezaremos por dar el concepto de persona, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad se define como la aptitud, para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Las personas se clasifican en:

1.- PERSONAS FISICAS.- son los seres humanos, considerados individualmente. Al respecto el artículo 22 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal dispone que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

2.- PERSONAS MORALES.- son agrupamientos de individuos que

---

(53) J. COUTURE, Eduardo; Fundamento del Derecho Procesal Civil; Buenos Aires, Ediciones de Palma; 1977; pág. 40.

constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas. El artículo 25 del ordenamiento legal invocado hace una enunciación de quienes son las personas morales, entre las cuales se encuentran las siguientes: La Nación, los Estados y los Municipios; Sociedades Mercantiles y Civiles; los Sindicatos; las Sociedades Cooperativas y Mutualistas; las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, etc...

Los atributos de la personalidad.- son las cualidades que desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen uno de otros. Tales atributos son el nombre, domicilio, estado civil y el patrimonio.

Pero el atributo que más nos interesa y de mayor relevancia en este último capítulo es el DOMICILIO, y es a éste al que únicamente nos avocaremos, en virtud de que es menester saber lo que es y cuantas clases de domicilio reconoce la ley, y las consecuencias que trae aparejadas el hecho de que se desconozca el domicilio de las personas; en tales consideraciones a continuación pasamos al estudio del mismo.

DOMICILIO.-es el lugar donde reside una personas con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno u otro, el lugar donde se encontrase.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lu-

gar, cuando permanezca en él por más de seis meses (art. 29 del Código Civil).

Los elementos principales para determinar el domicilio son dos: 1.- La residencia es la estancia de una persona en un lugar determinado y 2.-el propósito o intención de establecerse en ese lugar.

Por lo que podemos decir que, el domicilio es un hecho jurídico de mayor importancia en las relaciones de las personas, ya que con arreglo a él se determina la competencia judicial, - la competencia de los Oficiales del Registro Civil, el lugar -- del cumplimiento de las obligaciones, el lugar para hacer las - notificaciones judiciales, etc. (54)

La doctrina jurídica llama también, al domicilio, sede jurídica de la persona, y le atribuye las características de fijeza, obligatoriedad y unidad.

Además, de que el domicilio es un derecho, también es una obligación, tan es así, que la ley penal establece que incurre en delito la persona que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad judicial, oculte su domicilio, o designe otro distinto, o niegue de cualquier modo el verdadero.

---

(54) MOTO SALAZAR, Efraín; Elementos de Derecho; 33ª Ed.; México; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1986; pág. 132.

CLASES DE DOMICILIO:

a) Domicilio Voluntario. - es el que adopta la persona por decisión libre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

b) Domicilio Legal. - es el lugar que la ley le fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones ( art. 31 del Código Civil ).

Se reputa domicilio legal del menor no emancipado el de la persona que ejerce la patria potestad; el del menor que no está bajo patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; de los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; de los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses y de los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en que la extingan (art. 32 del Código Civil).

c) Domicilio Convencional. - es el que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones (art. 34 del Código Civil).

Las personas jurídicas o morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas (art. 33 del Código Civil).

### EFFECTOS DEL DOMICILIO

Para el maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS, el domicilio de las personas tienen por objeto lo siguiente:

a) Determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos, Capítulo V De las Notificaciones; Código de Procedimientos Civiles;

b) Precisar el lugar en donde debe de cumplir sus obligaciones, artículo 2082 del Código Civil;

c) Fijar la competencia del juez, artículo 156 fracción V y XII del Código de Procedimientos Civiles;

d) Establecer el lugar en donde deben de practicarse determinados actos del Registro Civil;

e) Realización la centralización de los bienes en caso de juicios universales, quiebra, concurso, herencia. (55)

De lo antes expuesto, deduciendo podemos decir que el domicilio es un requisito esencial dentro del proceso, por lo que a efecto de que se dé la relación jurídica procesal, es obligación del sujeto activo de proporcionar el domicilio del demandado o de la persona a quien solicite se le haga saber una determinación judicial respecto de determinado asunto, para que se le pueda hacer de su conocimiento de aquél alguna resolución del

---

(55) Véase GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil Primer Curso; Parte General Personas, Familia; 9ª Ed.; México; Edit. Porrúa, S.A.; 1989; págs. 361-362.

juez o tribunal ( emplazamientos, notificaciones, citaciones ) - para que en ese domicilio pueda practicarse la diligencia judicial, tal y como lo establecen los artículos 112 párrafo segundo 116, 117, 118, 119, 255 fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que sin este requisito no se dará trámite a la demanda o cualquier otra soli citud que requiera la intervención judicial.

Pero en la práctica judicial, suele pasar que el demandante no sea tanto que ignore el lugar donde se encuentra el demandado sino que proporciona algún otro domicilio distinto a efecto de que se le dé curso a lo que ha solicitado, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento e inclusive de que quien contra promueve una demanda, no se llegue a enterar de la existencia de ésta, o bien para evitar realizar gastos que no tiene previsto, en virtud de que la importancia o cuantía del negocio, o el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción del juez o tribunal ante el que se está ventilando su asun to, y le es indispensable que se dicte resolución en éste, toda vez que la misma le es necesario para diversos trámites, ya que de lo contrario ello sería imposible. También se presentan situ aciones en que el demandante no proporciona el domicilio de su contraparte y manifiesta otro distinto con la finalidad de que jamás se llegue a enterar de la existencia de una demanda o de una determinación judicial, pues de lo contrario nunca obtendría lo que pretende y sería en contra de sus intereses.

C) REQUISITOS PREVIOS PARA LA NOTIFICACION POR EDICTOS

No obstante que la fracción del artículo 122 del Código - de Procedimientos Civiles, establece que procede la notificación por edictos "Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el -- juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código...", es menester que par poder determinar los requisitos para la procedencia de la notificación por edictos, tomar en consideración dos situaciones:

1.- Cuando el actor ha proporcionado el domicilio del demandado o de la persona a quien solicita se le haga saber una - determinación judicial

En este caso el emplazamiento o notificación deberá de hahcerse a la persona buscada en forma personal, por lo que se ellaborará la cédula de notificación respectiva y se enviará al módulo de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para que - se la turnen al C. Notificador correspondiente, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, y si una vez de que el notificador se haya constituido en el domicilio seññalado por el actor, en busca del destinatario de la cédula y, - cerciorado que en ese domicilio si vivía el buscado, haga constar en su razón actuarial, los medios por los que se haya cer-

ciorado que en ese domicilio si vivía la persona buscada y que no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda o en la determinación judicial, con lo que dará cuenta al juez; quien a su vez, con la misma, mandará dar vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga, y si ésta al contestar la vista ordenada, manifestare bajo protesta de decir verdad, que ignora otro lugar en donde pueda localizarse el demandado, por lo que solicita se gire atento oficio a la policía preventiva dependiente de la Secretaría General de Protección y Vialidad, para que informe el domicilio de la persona a quien deberá de hacérsele saber una determinación judicial o del demandado.

2.- Cuando el promovente desde su escrito inicial de demanda manifestare que ignora el domicilio del demandado, por lo que solicita se gire atento oficio a la Secretaría General de Protección y Vialidad, para que se sirva informar el domicilio del demandado, por ser necesario para la práctica de una diligencia judicial. Suele ocurrir que dicha dependencia en la contestación del oficio girado por la autoridad oficiante, informe que haciéndose una búsqueda minuciosa en sus archivos no se encontró registrado domicilio alguno del buscado, y también algunas veces llega a proporcionar el domicilio del buscado en virtud de aparecer registrado en sus archivos; por lo que en este último caso, se procederá a la elaboración de la cédula de no-

tificación correspondiente, asentándose en la misma el domicilio proporcionado por la Secretaría General de Protección y Vialidad y hecha que sea se remitirá al módulo de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para que sea turnada al notificador que corresponda, para que proceda a la práctica de la notificación ordenada en auto admisorio, pero por lo general, no obstante de que el notificador se constituyó en el domicilio -- asentado en la cédula, y se encuentra en las mismas condiciones expuestas la situación que antecede, ya sea porque haya sido in formado por la persona que vive en el domicilio en que se constituyó, que el buscado no vive en ese domicilio y que no lo conoce, por lo que tales circunstancias deberá hacerlas constar - en su razón actuarial y dará cuenta con ellas al juez del conocimiento del asunto, quien mandará dar vista con la misma a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Así pues, una vez que la parte actora, haya agotado la -- forma de notificación o por cédula, y no hubiese logrado que se practicara el emplazamiento al demandado, en consecuencia solicitará al juez, al momento de contestar la vista que se le mandó dar con la razón del C. notificador adscrito a la Oficina -- Central de Notificadores y Ejecutores que tomando en consideración que no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado en - auto admisorio y de que en autos aparece constancia de ello, se

ordene la notificación por edictos, tal y como lo dispone la --  
fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civi-  
les, a lo que el juez deberá acordar de conformidad dictando --  
otra determinación judicial, en la que decretará, que ante la -  
imposibilidad del actor de proporcionar un nuevo domicilio del  
demandado o de la persona quien deberá hacérsele saber una deter-  
minación judicial, y de que la Secretaría General de Protección  
y Vialidad proporcionó el domicilio del demandado, y no obstan-  
te ello, no fue posible cumplimentar el auto admisorio, proceda  
se a notificar al demandado por edictos en términos de lo dis--  
puesto en el segundo párrafo de la fracción II del ordenamiento  
legal citado.

Por las consideraciones asentadas en párrafos anteriores,  
podemos deducir que los requisitos previos para la procedencia  
de la notificación por edictos son:

1.- Que la parte actora manifieste ignorar el domicilio -  
del demandado o de la persona a quien solicita se le haga de su  
conocimiento una determinación judicial; y que dicha manifesta-  
ción sea bajo la protesta legal;

2.- Haber agotado la forma de notificación personal al de-  
mandado o a la persona a quien solicita se le haga saber una de-  
terminación judicial, siempre y cuando aparezca de autos que se  
señaló domicilio del demandado;

3.- Que el juez o tribunal haya girado oficio a la Secretaría General de Protección y Vialidad para que en su caso proporcione el domicilio del buscado;

4.- Haber agotado la forma de notificación personal en el domicilio proporcionado por la policía preventiva dependiente de la Secretaría General de Protección y Vialidad;

5.- Cuando la dependencia gubernamental antes citada haya informado a la autoridad oficiante, que en sus archivos no se encontró registrado domicilio alguno de la persona quien se le solicita.

Sin embargo, al respecto considero que no es suficiente para la procedencia de la notificación por edictos, que la actora ignore el domicilio del demandado o de la persona a quien solicita se le haga de su conocimiento una determinación judicial previo informe de la policía preventiva, por los razonamientos que más adelante expondré en el inciso correspondiente a la Crítica a la Reforma del artículo 122 fracción II del ordenamiento legal en cita.

#### PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Para que proceda la notificación por edictos, es de suma importancia, reunir los requisitos previos a la notificación -- por edictos, los cuales ya fueron mencionados en párrafos ante-

riores, es decir, que no es suficiente que el actor manifieste ignorar el domicilio del demandado o esté en la imposibilidad de proporcionar un nuevo domicilio, sino que es requisito esencial que cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, deberá girarse por el juez o tribunal ante el que se ventile el juicio atento oficio a Protección y Vialidad, para que proporcione en su caso el domicilio del demandado, por ser necesario para emplazar al demandado.

Así pues, se deduce que procede la notificación por edictos cuando obran en autos, constancias de que se haya girado oficio a la policía preventiva y haber agotado la forma de notificación personal del demandado, por lo que el juez ordenará la notificación por edictos, decretando en el auto que las publicaciones deberán hacerse tanto en el Boletín Judicial como en el periódico designado por el juzgador, el término que tiene el demandado para contestar la demanda, el cual no podrá ser menor de quince días ni excederá de sesenta días y el lugar al que deberá acudir a recoger las copias simples de la demanda con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

Es muy común, que en la práctica jurídica, difieran los criterios de los jueces, en cuanto al término que conceden para que el demandado conteste la demanda a partir de la última publicación del edicto, en virtud de que algunos jueces conceden quince días, otros treinta, unos cuarenta y hasta sesenta días, e inclusive algunos mandan publicar íntegro el auto admisorio -

de demanda y otros consideran que es suficiente con que se publique un extracto en su parte conducente.

Así pues, tenemos que los principales requisitos que deben de contener los edictos que se manden publicar son:

- 1.- Número del Juzgado ante el que se ventila el juicio, número de expediente, Secretaría;
- 2.- Nombre del demandado;
- 3.- Tipo de juicio;
- 4.- Fecha del auto admisorio de la demanda;
- 5.- Nombre del periódico en el que deberá hacerse la publicación del edicto, a parte de la publicación del Boletín Judicial;
- 6.- Término que tiene el demandado para contestar la demanda y a partir de cuando empezará a contarse dicho término;
- 7.- Lugar en donde quedan a su disposición las copias simples de traslado;
- 8.- Nombre del Secretario de Acuerdos del juzgado

Una vez que el actor haya dado cumplimiento a las publicaciones de los edictos en el Boletín Judicial y en el periódico designado por el juez o tribunal, en la forma y términos establecidos en el segundo párrafo de la fracción II del precepto legal en cita; exhibirá dichas publicaciones ante el juzgado en

el que se ventila el asunto, a efecto de que la Secretaria del Juzgado, proceda a la realización del cómputo correspondiente, del término que se le concedió para que produjera su contestación a la demanda, y que jamás será menor de quince días ni excederá de sesenta días, término que deberá contarse a partir -- del día siguiente de la publicación del último edicto, siempre y cuando se hubiesen publicado en las mismas fechas los edictos tanto en el Boletín Judicial como en el periódico designado por el juez, ya que en caso contrario, si primero se hicieron las publicaciones en el periódico y después en el Boletín Judicial, en esa virtud, el término deberá contarse a partir del día siguiente de la última publicación en éste último o viceversa.

Habiendo transcurrido el término concedido al citado por edictos, para que produjera su contestación a la demanda sin -- que la hubiere contestado, en consecuencia, a petición de parte se le declarará rebelde, aunque el artículo 638 del Código del -- Procedimientos Civiles establezca que: " El litigante será declarado rebelde sin necesidad de que medie petición por la parte contraria...", porque en la práctica jurídica se observa que no se sigue este criterio, sino que toda actuación judicial debe ser previo impulso procesal de los interesados, porque de -- otra manera si no es así, entonces el procedimiento queda inactivo, quizás por el cúmulo de trabajo que existe en los juzgados.

Por lo que previa la declaración de rebeldía del litigante

o demandado, el juzgador debiera de estudiar de oficio si las pu blicaciones de los edictos se hicieron en la forma y términos - que fueron ordenados, y si los edictos tienen los requisitos -- principales para que se les pueda tomar en cuenta y seguir con el procedimiento; a parte de que el actor tiene la obligación - de vigilar que el edicto contenga los requisitos esenciales, en virtud de que de él va a depender la validez de las notificaciones por edictos, ya que de lo contrario, sino está al pendiente de ello, tendrá que soportar las consecuencias que sobrevengan en el procedimiento, como es el caso de la nulidad del emplazamiento por edictos. Por ejemplo: suele suceder que el juez en el auto admisorio de la demanda hubiese concedido un término me nor al de quince días para que el demandado contestara la dema nda, cuando el emplazamiento haya sido por edictos, y la parte - actora por negligencia no hubiere solicitado la aclaración del término que tiene el demandado para que conteste la demanda y - lo dejare así, y encargase los edictos para su publicación y -- después de que ya se publicaron se dé cuenta del error; por lo que en este caso, el juzgador de oficio y en regularización -- del procedimiento que es de orden público, mandará que nuevamente se vuelvan a publicar los edictos con la aclaración que haga del término que tiene el demandado para contestar la demanda y el cual no podrá ser menor de quince días ni exceder de sesenta días porque de no ser así, el demandado aunque no haya comparecido a juicio, podrá interponer apelación extraordinaria en con

tra de la sentencia definitiva y hacerlo valer en vía de agravios ante el Tribunal de Alzada, quien estará obligado a estudiarlo de oficio, ya que en caso contrario ni siquiera puede decirse que se haya llegado a constituirse la relación jurídica procesal entre las partes, tal y como lo ha sustentado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe.

"TESIS 1196 EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.- Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo".

Amparo directo 2010/1975. Pablo Fabian Reyes. julio 10 de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro. Ramón Palacios Vargas 3a. SALA Boletín No. 19 al Semanario Judicial de la Federación, pág. 53

3a. SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE, pág. 91. (56)

Por otra parte, cuando obren en autos las constancias de las publicaciones por edictos, y si el demandado no contestó la

demanda, se declarará perdido su derecho, que dejó de ejercitar en tiempo, por lo que el juicio se seguirá en su rebeldía y no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca, atento a lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, además de que el juicio se seguirá conforme a lo dispuesto en el Título Noveno del ordenamiento legal citado.

Acusada la rebeldía del demandado y declarado perdido el derecho que dejó de ejercitar en tiempo, en su caso se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación, o bien, se mandará abrir el juicio a prueba por el término de diez días comunes para las partes (art. 290 del C.P.C.).

También se mandarán publicar por edictos los siguientes autos o determinaciones judiciales: (art. 639 del C.P.C.).

- 1.- El que manda abrir el juicio a prueba;
- 2.- El que señala día y hora para la audiencia de pruebas alegatos y sentencias;
- 3.- Los puntos resolutivos de la sentencia.

Pero dichas publicaciones deberán hacerse por dos veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial o en el periódico que indique el juez, cuando se trate del caso previsto en la fracción II del artículo 122 del ordenamiento legal en cita.

Al igual que el término del emplazamiento por edictos, el

término para el ofrecimiento de pruebas empezará a contarse al día siguiente de la última publicación del edicto; y el actor - deberá exhibir las publicaciones de los edictos, y una vez transcurrido dicho término en el que la parte demandada no haya ofrecido pruebas y el demandado si hubiere ofrecido pruebas y que es el único oferente, solicita se admita las pruebas ofrecidas y - se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia - de ley (art. 299 del C.P.P.), mandando citar personalmente al - demandado para que comparezca a absolver posiciones, apercibiéndola que en caso de inasistencia será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

Llevada a cabo la audiencia de ley, si no hubiere pruebas pendientes de desahogo, se pasará al período de alegatos y después de haber alegado el que haya comparecido a la audiencia de ley, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, - la cual se dictará en los términos establecidos por la ley; y - una vez dictada y publicada en el Boletín Judicial, se procederá a notificar los puntos resolutivos de la sentencia por Edictos, ésta sólo podrá ejecutarse una vez pasados tres meses a -- partir de la última publicación, y siempre y cuando el demandado no hubiese interpuesto recurso de apelación extraordinaria - en contra de la misma (arts. 644, 717 fracción I, 718 del - - C.P.C.).

A continuación se transcribirán algunas tesis jurispruden

ciales en relación al emplazamiento por edictos.

### TESIS 1205. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

"No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo".

Quinta Epoca	págs.
TOMO LXVII - Michel de Alvarez, Laura	3097
TOMO LXIX - Colombres Luis M., Sucn. de	1123
TOMO LXXI - Estevez de la Mora de Solís María Trinidad	4192
TOMO LXXIV - Belsaguy Esther	2338
Pérez Pulido José Mária, Sucn. de	5811

TESIS 1213 EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.- Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se muestra que la ignorancia del domicilio demandado es general y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo la búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio."

Quinta Epoca: Tomo XCIV, Pág. 424. Díaz de Reyes María -- Dolores.

3a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. - 583, 3a. relacionada de la JURISPRUDENCIA, "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS", en este volumen, tesis 1205.

TESIS 1211 EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- Acontece frecuentemente, en la práctica, que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquél a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma -

ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado, y por esto, generalmente las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, lleven determinados requisitos que, aún cuando no estén ennumerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque -- sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación, y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifique, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil."

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, pág. 1508 Espinosa Praxedes, -- Sucn de.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, -- pág. 585, la. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA", en este volumen, tesis 1212. (57)

#### D) PROCEDIMIENTO ESTANDO AUSENTE EL REBELDE

A efecto de poder determinar que se debe de seguir cuando el demandado no comparece a juicio, no obstante de que se le ha ya emplazado en los términos establecidos por la ley, es necesario entrar al estudio de lo que es la rebeldía.

El procesalista VILLADIEGO dice que: "La rebeldía, se presenta cuando una vez que se le ha emplazado debidamente al demandado, éste no acude al juicio a deducir sus derechos y oponer excepciones en el plazo que se le concedió para ello, con tal conducta se entiende que está renunciando al derecho que tiene para defenderse, originando con tal negativa la figura procesal denominada FICTA CONFESSIO, de la demanda, no es sino

---

(57) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1974-1975, Actualización IV Civil, 2ª ed., México, Ediciones Mayo, 1987, pág. 627.

la falta de comparecencia de la parte demandada, es decir, es la situación jurídica en la que se coloca el demandado en el juicio por no cumplir los trámites del mismo en los plazos señalados por la ley. Esta falta de comparecencia se ha reputado como una renuncia a la defensa, como una potestad contra la autoridad del juez, no siendo en realidad una inactividad en la audiencia. Por lo que esa inactividad del rebelde puede proceder de un impedimento legítimo, ausencia, etc., puede proceder de la falta de conocimiento del auto que lo emplazó, por haberse hecho la notificación por instructivo y no personalmente al demandado.

Si la causa legítima se comprueba, la Ficta Confessio ha dado lugar a la restitución del término para contestar y ordena que la notificación se haga personalmente al demandado." (58)

Al respecto VICENTE Y CARAVANTES dice: "Que el juicio en rebeldía es el que se sigue cuando el demandado no se presenta en juicio en virtud del llamamiento o citación judicial que se le hizo en forma debida, para que comparezca a defenderse, haciéndosele las demás notificaciones y citaciones en los estrados del tribunal, que se le señalan como procurador, y dictándose la sentencia según los meritos de los autos, como si estuviera presente. Este procedimiento se funda en razones de equidad y justicia, pues sería injusto que quedara en suspenso o sin efec

---

(58) Citado por SODI, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Tomo I, México, 1933 págs. 242 a 246.

to la declaración o realización de los derechos que tiene el de mandante contra el demandado, por no comparecer éste a juicio, dando motivo para presumir que procedía de mala fe y como rebello para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, en el hecho de desobedecer los llamamientos judiciales." (59)

También podemos decir que, no siempre los juicios en re--beldía se siguen por la negativa del demandado de comparecer a juicio, demostrando con ello que renuncia tácitamente al derecho que la ley le concede para deducir sus derechos u oponer las excepciones y defensas, ni tampoco que no tenga interés jurídico en el juicio, sino todo lo contrario, el demandado nunca dejará de demostrar interés y negarse a contestar la demanda que se entable en su contra, máxime si sabe que con tal actitud resultaría afectado en sus intereses en beneficio de su contraparte; lo --que suele suceder como ya se ha venido diciendo en el desarrollo del presente trabajo de tesis, es de que el actor promueve juicio y no le conviene que el demandado se entere de la existencia de ellos, porque de lo contrario no obtendría sus pretensiones solicitadas en el libelo de su demanda ni el tiempo que se llevaría un juicio normal, por eso el actor en su escrito inicial de demanda señala un domicilio del demandado distinto al que en realidad tiene éste, o de que manifieste de que ignora el domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por medio

---

(59) DE VICENTE Y CARAVANTES, José, Tratado Histórico Crítico, Filosófico, Tomo II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856, págs. ----- 145 a 149.

de edictos, esto es que lo hace con el propósito de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y así no pueda excepcionarse y reconvenirlo, porque es bien sabido que no se volverá a practicar ninguna otra diligencia en su busca y mientras tanto el procedimiento sigue su curso normal hasta llegar a dictar sentencia en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto considero que el único favorecido y beneficiado con la sentencia dictada por el juez que tuvo conocimiento del asunto es el actor, el cual persigue intereses económicos, cuando el juicio se haya seguido en rebeldía del demandado y si el emplazamiento se realizó mediante edictos, debido a que estos resultan ser muy costosos y solamente las personas que tienen una buena solvencia económica pueden pagarlos y por eso solicitan al juzgador que el emplazamiento se haga por medio de edictos, es obvio que tienen interés en que se resuelva favorable a sus pretensiones, porque de lo mismo que obtengan recuperarán los gastos que realizaron en las publicaciones de los edictos, porque de otra manera no sería factible.

Ya que si bien es cierto, que el procedimiento de los juicios en rebeldía se fundan como lo dice el procesalista CARAVANTES, en razones de equidad y justicia, es para evitar que el procedimiento quede en suspenso y no se llegue a dictar sentencia, declarando la procedencia de la acción ejercitada por el

actor, también es menos cierto, que si el demandado no comparece a juicio y se le declara rebelde no es porque quiera eludir el cumplimiento de sus obligaciones y que desobedezca el llamamiento judicial que se le hizo para que compareciera a dar contestación a la demanda y oponer excepciones y defensas, sino que más bien, es en algunos de los casos que el juicio se sigue en rebeldía, es por que el actor promueve con mala fe, proporcionando un domicilio distinto del que verdaderamente tiene el demandado o de que manifiesta en la demanda ignorar el domicilio del demandado para que pueda proceder el emplazamiento por medio de edictos, con lo cual deja en estado de indefensión al demandado, -- porque éste jamás se enterará de que existe una juicio en su -- contra y sólo llega a tener conocimiento del mismo cuando se solicita la ejecución de la sentencia, tal situación se presenta en los siguientes casos: controversias de arrendamiento destinadas para casa habitación, terminación de un contrato destinado para oficinas, especial de desahucio, terminación de comodato, reivindicatorio, etc., entonces es cuanto tiene conocimiento de que existía un juicio en su contra, esto es, que el día que se constituye el C. Ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores en compañía del actor o de quien lo represente legalmente a éste, haciéndole saber el Ejecutor de que lleva orden judicial de proceder a su lanzamiento y poner en posesión del arrendador la localidad arrendada: tal situación se presenta no porque el demandado se haya negado a comparecer

a juicio sino por la imposibilidad jurídica de que nunca se le emplazó debidamente y por consiguiente no estuvo en aptitud de contestar la demanda instaurada en su contra para oponer las -- excepciones y defensas que considerara convenientes.

Así mismo, se me ocurre pensar y además de que nunca he -- tenido conocimiento de que en la práctica jurídica, se llegue a presentar el caso de que un acreedor manifieste en un juicio -- ejecutivo mercantil que ignora el domicilio de su deudor, porque éste haya cambiado de domicilio y solicite se gire oficio a la Secretaría General de Protección y Vialidad para que proporcione en su caso el domicilio del demandado, y de no ser así, se -- proceda a hacer la notificación por edictos, en la que se le ha -- ga saber de que existe una demanda en su contra, en la cual le están reclamando determinada cantidad por concepto de suerte -- principal, más intereses moratorios y de que cuenta con un término de cinco días para que haga pago o se oponga a la ejecución, esto es imposible porque la naturaleza del juicio no lo permite porque de ser así el acreedor no tendría garantía alguna de ase -- gurar el pago de lo reclamado y tampoco le convendría hacer la notificación por edictos si la cuantía del negocio fuera por -- una suma poco considerable, debido a que gastaría más en las pu -- blicaciones de los edictos de lo que pudiera recuperar. De ahí que por eso considero, que el emplazamiento por edictos, sola -- mente lo solicitan los sujetos activos que tienen intereses eco -- nómicos considerables, porque de lo contrario no se arriesga -- rían a gastar en edictos.

### CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA REBELDIA

- a) No volverá a practicarse ninguna diligencia en busca - del reblede (art. 637 del C.P.C.);
- b) Todas las notificaciones que deban hacérsele, se le ha rán por medio del Boletín Judicial y por estrados de los juzga- dos, cuando se le haya emplazado o notificado personalmente o - por cédula, a excepción de que el emplazamiento o notificación se haya efectuado mediante la publicación de edictos, en la que las notificaciones en lo que se refieren a los autos que mandan abrir el juicio a prueba, que señalen día y hora para la audien- cia de ley y los puntos resolutive de la sentencia, deberán pu blicarse dos veces de tres en tres días en el Boletín Judicial o en el periódico designado por el juez (art. 639 del C.P.C.);
- c) Las preclusiones que se produzcan en el juicio y la -- pérddida o caducidad de los derechos procesales del demandado que tengan como consecuencia de su rebeldía, quedan firmes e irrevu cables, salvo lo que se diga respecto de las excepciones peren- torias que puede oponer el demandado;
- d) Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familia- res, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamien- to de fincas urbanas para habitación y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos y por presuntivamente confesado -- los hechos de la demanda que se dejó de contestar, según sea el

caso (art. 271 del C.P.C.) (60)

#### DERECHOS DEL REBELDE

a) El rebelde puede comparecer a juicio en cualquier etapa del procedimiento y aún después de pronunciada la sentencia definitiva. En la vía de apremio también podrá hacerlo para - - ejercitar sus derechos procesales:

b) Oponer excepciones perentorias y rendir prueba que con ellas se relacione, siempre y cuando acredite que estuvo impedido para comparecer por causa de una fuerza mayor no interrumpida desde el momento en que fue emplazado (arts. 646-647 del - - C.P.C.);

c) Obtener que se levante el embargo de sus bienes, alegando y justificando que no compareció a juicio por fuerza mayor insuperable;

d) Interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art. 650 del C.P.C.);

e) Hacer valer el recurso de apelación extraordinaria contra la instancia, conforme a los artículos 717-178 del C.P.C., en el caso de que la sentencia definitiva se le haya notificado por medio de edictos o por medio del Boletín Judicial;

---

(60) Véase, PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19<sup>o</sup> ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, pág. 682-683.

Por lo manifestado se puede apreciar que el Código de Procedimientos Civiles vigente, sólo sistemáticamente trata de la rebeldía del demandado estableciendo el principio de que a nadie se le puede obligar a iniciar y a continuar el ejercicio de la acción contra su voluntad (art. 32 del C.P.C.).

Así tenemos que, también el actor se constituye en rebeldía, cuando deja de ejecutar una carga procesal o no cumple una obligación de la misma especie, pero esto no sucede tratándose del ejercicio de la acción. (61)

#### E) PROCEDIMIENTO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE

Tenemos que el rebelde puede comparecer a juicio en cualquier etapa del procedimiento, admitiéndosele como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso. (art. 645 del C.P.C.)

Con relación a la frase "pueda retroceder", el maestro -- Eduardo Pallares dice: "Que la mencionada frase significa que el estado del juicio no sufre ninguna alteración con la comparencia del rebelde y que debe seguir adelante sin que se origine la llamada Restitución In Integrum, a favor de aquél. No sucedía así en la legislación española ni acontece en algunas modernas, como la Italiana, En ellas, la Restitución In Integrum

---

(61) Idem, págs. 682-683.

que opera a favor del demandado, tiene como efecto nulificar -- los procedimientos anteriores y volver el juicio al estado que tenia cuando se declaró rebelde al demandado. PALLARES opina -- que es más conforme a la justicia el sistema italiano, que presupone que el demandado no compareció por causas de fuerza mayor insuperable. Demostrada esa imposibilidad, la justicia exige la Restitución In Integrum y no que se produzca la pérdida de los derechos procesales del demandado con notorio perjuicio para él." (62)

Si el demandado compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria. (art. 647 del C.P.C.).

El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común. (art. 650 del C.P.C.).

Se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia que interpusiere el litigante, conforme al capítulo segundo, título décimo tercero. (art. 651 de. C.P.C.).

---

(61) Idem., pág. 682

F) CRITICA A LA REFORMA DEL ARTICULO 122 FRACCION II, CON RELACION AL INFORME DE LA POLICIA PREVENTIVA EN EL CASO DE QUE IGNORE EL DOMICILIO DE UNO DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Ya hicimos referencia a la forma a que alude el presente inciso, en el primer capítulo del presente trabajo de tesis al momento de hacer mención a las modificaciones y reformas que ha presentado el precepto legal en comento (hojas 20-21) y se manifestó que la de mayor importancia para el desarrollo de esta tesis era la del 29 de diciembre de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1987, la cual entró en vigor a los noventa días de su publicación y que consistió en adicionar a dicha fracción primer párrafo lo siguiente: "previo informe de la policía preventiva" y a su segundo párrafo suprimió los términos " y otros periódicos de los de mayor circulación " por los de: " y en el periódico local que indique el juez ", así como también adicionó en la última parte del segundo párrafo la conjunción copulativa "y" para quedar como sigue:

" Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:"

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora previo informe de la policía preventiva: en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título Noveno de este código.

En los casos de las dos fracciones que proceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y."

Ahora bien, si bien es cierto que la reforma de referencia, por una parte llegó a regular una situación que no estaba prevista expresamente en el precepto legal en comento, dicha situación ante la laguna de la ley, en la práctica jurídica con anterioridad era ya aplicada, por el juez o tribunal que tenía conocimiento de un asunto en el que el Actor le hubiese manifestado que ignoraba el domicilio del demandado, siguiendo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales números 1205 y 1213 las cuales ya fueron transcritas con anterioridad en el inciso que antecede; las cuales contemplan que no es suficiente que el actor ignore el domicilio del demandado para que proceda el emplazamiento por edictos sino es indispensable que ese desconocimiento tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo y se demuestre la ignorancia del domicilio del demandado en general y no se limite a rendir una información testimonial, para acreditar que se hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la de-

mandada, porque son necesarias otras gestiones, como la búsqueda de la actora por la policía del lugar en que haya tenido su último domicilio.

Así pues, no puede decirse que la reforma de referencia - haya sido una innovación a la ley; sino que fue sacada de las tesis jurisprudenciales aludidas; sin embargo, considero que -- fue insuficiente dicha reforma, porque debió haberse entresacado de ellas algo más y plasmarlo en el precepto legal en comento y así acabar con la laguna de la ley que presenta y para una mejor impartición de justicia, pronta y expedita, esto es, que se debió de establecer también en esa reforma, que para la procedencia de las notificaciones por edictos, es indispensable que la parte actora o promovente, acredite fehacientemente haber hecho gestiones a efecto de localizar el domicilio del demandado o de la persona a quien quiera se le haga de su conocimiento una determinación judicial, mediante la información testimonial de - los familiares más cercanos del demandado que deberán rendirla ante el juez del conocimiento del asunto para que obren en el expediente constancias de ello.

Por lo que ante la laguna de la ley, debieran de continuar se aplicando esos criterios jurisprudenciales, y exigir previa mente a la notificación por edictos que se acredite haber hecho gestiones para obtener el domicilio de la demandada así como pa ra que presente a dos testigos de preferencia que sean familiares del buscado en los casos que se trate de asuntos del orden

familiar, porque no es suficiente el informe proporcionado por la policía preventiva dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad, en el sentido de que en sus archivos de su departamento de Informática, no se encuentra registrado domicilio alguno de la persona buscada, porque del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 1213 no se desprende que se refiera a que la parte interesada o el juzgador deban girar oficio a esa dependencia para que informe si en sus archivos se encuentra registrado domicilio de la persona de la cual se ignora su domicilio, sino que más bien se refiere a que la parte interesada deberá proceder a la búsqueda por la policía del lugar en -- que tuvo su último domicilio el buscado, porque el registro que llevan en la dependencia citada es el de personas que han efectuado trámites tales como permisos de licencias para conducir, bajas y altas de vehículos por cambios de propietario, pero no porque tengan un registro general sobre la ciudadanía, lo cual si son atribuciones éstas de las Secretarías de Gobernación y - Programación y Presupuesto mediante los censos de población que realizan y estadísticas que llevan en relación a la ciudadanía, por lo que debería también girarse oficios a dichas dependencias para que en su caso proporcione el domicilio de la persona que se ignora su domicilio, ya que si eso se exigiera, quizás se -- evitarían las notificaciones de edictos mediante las publicaciones en el Boletín Judicial o en el periódico designado por el - juez, y se daría más posibilidades a las personas quienes quie-

ran promover un juicio e ignoren el domicilio del demandado y - que no tengan solvencia económica para sufragar los gastos de - las publicaciones por edictos exigidos por la ley, para empla- zar o poner en conocimiento una determinada resolución de su- ma importancia para el buscado y así mismo se evitaría que estu- viera inactivo el procedimiento en detrimento de sus intereses y así acudirían más litigantes ante los tribunales a hacer va- ler sus derechos. Además de que sería ideal, si una vez de que se hayan agotado todos estos medios y no se hubiese logrado la localización del lugar donde pueda encontrarse el buscado ( de- mandado ), entonces sí se proceda a la notificación por edictos, pero al menos existe un poco mayor de certeza en que el demanda- do no quedará en absoluto estado de indefensión, toda vez que - tendría mayor posibilidad de que se lleque a enterar de la exis- tencia de una determinación judicial para que si lo considera - necesario comparezca a deducir sus derechos y así no habrá la - menor duda de que se esté ventilando un juicio a sus espaldas.

Por otra parte, considero que la reforma en comento no sô- lo es aplicable a los emplazamientos sino que a las notificacio- nes en general, en las que el emplazamiento es una forma espe- cial de las notificaciones, pero en la práctica judicial es muy común que para algunos jueces sea aplicable únicamente a los em- plazamientos, lo cual resulta contrario a la ley, en virtud de que el artículo 122 del Código Adjetivo se refiere a notifica--

ciones y en ningún momento hace mención al emplazamiento ni al demandado, sino que establece que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Secretaría General de Protección y Valiidad. Así pues en un juicio sucesorio, en un juicio ejecutivo -- mercantil, se ordenan publicaciones de los edictos con la finalidad de que comparezcan a deducir sus derechos los presuntos herederos de los cuales se ignora su domicilio o bien convocando postores para el remate de los bienes embargados, y en estos casos no se trata de emplazamiento sino hacer saber a los interesados alguna determinación judicial.

Por último, diremos que los edictos más que presentar ventajas presenta muchos inconvenientes al publicarse en el Boletín Judicial y en el periódico designado por el juez, en virtud de que el citado nunca podrá enterarse de la existencia de una demanda en su contra o de que se le está haciendo de su conocimiento una determinación judicial para que en su caso comparezca a deducir sus derechos, toda vez que el demandado no está -- obligado a estar al pendiente de que si existe una demanda en su contra o si se le está haciendo de su conocimiento una determinación judicial para que comparezca a defenderse, en primera porque el Boletín Judicial es un medio informativo que casi por lo regular emplean los litigantes o personas interesadas a efecto de enterarse si ya salieron publicados los acuerdos de los -

juicios que están llevando en determinados juzgados, y no tanto porque quieran saber si existe una demanda en su contra, ya que si a duras penas los abogados quienes ocupan este medio informativo checan las listas de los acuerdos publicados por el juzgado ante el cual se está ventilando su asunto y muchas de las veces no tiene la curiosidad de leer la sección de avisos judiciales en los que se publican los edictos, mucho menos las personas a quienes se les está citando para que comparezcan a dar -- contestación a una demanda o para que deduzcan sus derechos, -- porque ni siquiera tienen conocimiento de la publicación del Boletín Judicial y para que sirve. Al igual sucede con las publicaciones de los edictos hechas en el periódico designado por el juez, en atención a que no tienen una sección especial de avisos judiciales y debido a lo pequeño de las letras y del desconocimiento de dichas personas de los términos judiciales, lo -- cual los hace poco identificables, lo que hace que los citados por edictos normalmente no se lleguen a enterar de la existencia de una demanda en su contra y de que debe de comparecer a -- determinado juzgado o hacer valer sus derechos y ante tales circunstancias siempre quedará en estado de indefensión, por lo -- cual no sólo deberán publicarse las notificaciones por edictos en el Boletín Judicial, periódicos designados por el juez, sino que también sería conveniente que la ley contemplara que dichas publicaciones de edictos se hiciera en los lugares públicos de costumbre así como en el lugar en donde tuvo su último domici--

lio el buscado (demandado).

Ya que si bien es cierto, que todos los medios de comprobación a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores son demasiados tardados, ello daría mayor certeza al juzgador de -- que realmente el demandado podrá tener conocimiento de la existencia de una demanda en su contra, al mismo tiempo daría seguridad al demandado de estar en posibilidad de comparecer a juicio, además de que se estaría aplicando la ley en forma justa y equitativa.

Con el objeto de ilustrar lo manifestado en líneas anteriores, en las siguientes páginas se podrán observar algunos -- edictos publicados en el BOLETIN JUDICIAL Y EN EL PERIODICO EL UNIVERSAL.

## AVISOS JUDICIALES

### JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

SECRETARIA "B"

EDICTO No. 1 EXP. 1640/91

EMPLAZAMIENTO

SRA. OFELIA MACEDA CALDERON DE LA BARCA.

Presente.

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por MORENO ROBLEDLO LEOPOLDO, en contra de USTED, e ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de NUEVE DIAS, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Juzgado, a contestar la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se presumirán confesados y admitidos los hechos de la misma, quedando en la Secretaría copias simples a su disposición.

México, D.F., a 30 de Enero de 1992.

LA C. SECRETARIA CONCILIADORA.

LIC. LAURA ALVAREZ GONZALEZ.

3-7-12 —343541—\$286,110.00.

### JUZGADO DECIMO OCTAVO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

EDICTO No. 1

SRES. ANGELINA VIÑALES y FARID GABRIEL BARRAGAN.

En los autos del Juicio CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO, promovido por CELORIO DE DIAZ ESCOBAR MARIA ELENA y CONSUELO CALVO VDA. DE VALEZZI, en contra de ANGELINA VIÑALES y FARID GABRIEL BARRAGAN, el C. Juez Décimo Octavo del Arrendamiento Inmobiliario, dictó un acuerdo con fecha seis de enero del año en curso, por el que se ordenó emplazar a juicio, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de estos edictos contesten la demanda interpuesta en su contra, de conformidad con el artículo 122 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; quedando las copias de traslado a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, ubicado en Sullivan 133, So. Piso, Colonia San Rafael. Exp. No. 1389/90.

México, D.F., a 11 de Enero de 1992.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARISTIDES GARNELO RAMIREZ.

14-20-26 —343831—\$426,360.00.

### JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL

EDICTO No. 3 EXP. 1086/91.

ESTHER PEREZ HURTADO

En el juicio ORDINARIO CIVIL promovido por CHAVEZ DIAZ ISABEL Y OTRO en contra de PEREZ HURTADO ESTHER Y OTRO, el C. Juez Décimo Cuarto Civil, ordenó emplazarla por edictos para que dentro del término de cuarenta días conteste la demanda, dicho término se computará a partir de la última publicación, quedando a su disposición las copias de traslado respectivas en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente.

México, D.F., a 22 de Enero de 1992.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. MANUEL GAMBOA BOLAÑOS.

12-17-20 —343817—\$258,060.00.

### JUZGADO VIGESIMO NOVENO DE LO CIVIL

SECRETARIA "B"

EDICTO No. 2 EXP. 896/91.

SR. MELITON HERRERA.

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por VAZQUEZ PEREZ ALBERTO, en contra de USTED, por proveído de fecha trece de enero en curso se mandó emplazar por medio de EDICTOS, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de SESENTA DIAS, a hacer valer sus derechos, y de que se encuentran las copias simples a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

ATENTAMENTE

México, D.F., a 22 de Enero de 1992.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. HERMELINDA MORAN RESENDIS.

3-7-12 —343543—\$249,645.00.

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**

**SECRETARIA "A"**

**EDICTO No. 3 EXP. 41791.**

**SR. MANUEL BARRON ROJAS.**

En el juicio TESTAMENTARIO, a bienes de BARRON VARGAS MARIA DE LA LUZ, se ordenó hacerle saber a Usted la denuncia y radicación del juicio sucesorio indicado, denunciado ante este Juzgado por la albacea y coheredera LITA OLIVIA DE ANDA BARRON DE LOPEZ para que en relación al mismo manifieste Usted lo que a su derecho convenga, dentro del término de TREINTA DIAS, a partir de la última publicación de éstos.

**ATENTAMENTE:**

México, D.F., a 24 de Enero de 1992.

**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. LEONARDO ARANDA HERNANDEZ.**

4-10-13 —343549— \$263,670.00.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**

**SECRETARIA "A"**

**EDICTO No. 7 EXP. 942/89**

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, seguido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C. en contra de GABRIEL VALDEZ HINOJOSA Y MONICA ESTEBEZ DIAZ DE VALDEZ, se dictó un auto que a la letra dice: "México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de 1991.— A sus antecedentes el escrito de cuenta y como se solicita, con fundamento en el Artículo 122, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se manda emplazar al demandado por EDICTOS, que deberán publicarse por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, en el Boletín Judicial... haciéndole saber que debiera presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, al local de este Juzgado, dando contestación a la demanda instaurada en su contra quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría del Juzgado.— Notifíquese.— Lo proveyó y firma el C. Juez Primero Civil, Licenciado Luis Monroy León.— DOY FE.— RUBRICAS.

México, D.F., a 4 de Diciembre de 1991.

**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A"**

**LIC. ALEJANDRO RIVERA RODRIGUEZ.**

10-13-18 —343743— \$499,290.00.

**JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO**

**SECRETARIA "A"**

**EDICTO No. 1 EXP. 107/91**

**SR. FRANCISCO ESTRADA SANCHEZ**

En los autos del Juicio CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO promovido por MELO TORRES FRANCISCO SU SUC. en contra de Ud, se ordenó emplazarse por edictos publicados en el Boletín Judicial, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación del tercer edicto conteste la demanda entablada en su contra quedando en la Secretaría "A" las copias simples de traslado correspondientes.

México, D.F., a 18 de Noviembre de 1991.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

México, D.F., a 20 de Enero de 1992.

**EL C. JUEZ**

**LIC. CARLOS AGUILAR GODINEZ.**

10-13-18 —343742— \$302,940.00.

**JUZGADO OCTAVO DE LO FAMILIAR**

**SECRETARIA "A"**

**EDICTO No. 3 EXP. 104/89**

**SR. ANGEL ALVARADO PEÑA**

En el Juicio de DIVORCIO NECESARIO, seguido por SALCEDO ENCISO CAROLINA en contra de Usted, el C. Juez ordenó las presentes publicaciones en auto de 28 de enero en curso, señalándose fecha de audiencia Previa y de Conciliación el 19 de febrero a las TRECE HORAS, del presente curso.

México, D.F., a 6 de Febrero de 1992.

**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**LIC. TEOFILO ABDO KURI.**

10-13 —343740— \$136,510.00.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**

**EDICTO No. 3 EXP. 96/91**

**SRA. LAURA MARTINEZ PEREZ.**

En los autos del juicio DIVORCIO NECESARIO, promovido por HERNANDEZ NOGALES ANGEL vs. LAURA MARTINEZ PEREZ. Se ha dictado sentencia que en lo conducente dice.— PRIMERO.— Ha sido procedente la vía y forma propuestas para la tramitación del presente juicio en el que el actor demostró los hechos constitutivos de su pretensión de divorcio y la demandada se mantuvo contumaz durante el presente procedimiento y no compareció a juicio.— SEGUNDO.— Se decreta la disolución, por divorcio del matrimonio contraído por ANGEL HERNANDEZ NOGALES y LAURA MARTINEZ PEREZ, ante el Oficial 1 del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, que se encuentra asentado bajo los siguientes datos: Libro número 6, Acta No. 1257, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.— TERCERO.— Se declara disuelta la sociedad conyugal surgida con motivo del matrimonio que en este acto se disuelve, debiendo proceder en su caso a la liquidación en ejecución de sentencia.— CUARTO.— Ambos litigantes, quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio una vez transcurrido el plazo de Ley.— QUINTO.— Se decreta que los puntos resolutivos de la presente sentencia deberán publicarse dos veces de tres en tres días en el Boletín Judicial, de acuerdo al considerado IV de esta resolución.— SEXTO.— Una vez que cese ejecutoria la presente sentencia, déve cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil y gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN VERACRUZ, VERACRUZ, para que realice la anotación correspondiente en el acta de matrimonio respectiva.— SEPTIMO.— No se hace especial condenación en costas.— OCTAVO.— NOTIQUÉSE.— Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y falló la C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciada CLEOTILDE SUSANA SCHETTINO PYM, por ante su C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, D.F., a 20 de Enero de 1992

ATENTAMENTE

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

IJC. AURELIA ROSALBA DIAZ BALLESTEROS.

6-11—343719— \$596,530.00.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**

**SECRETARIA "A"**

**EDICTO No. 2 EXP. 867/90**

**SRES: MANUEL CEDILLO GRANADOS Y PETRA AGUILAR GRANADOS.**

Que en los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por VALGANON HERNANDEZ GILBERTO, SU SUC. en contra de CEDILLO GRANADOS MANUEL Y OTROS, se dió un auto que a la letra dice: México, Distrito Federal a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno. A sus autos, como se pide y con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes. Para la audiencia de pruebas y alegatos se señalan las ONCE HORAS DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO (1992). Cítese personalmente con el apercibimiento de ley a MANUEL CEDILLO GRANADOS y PETRA AGUILAR GRANADOS a fin de absolver las posiciones que le fueran articuladas. Cítese en forma personal y con el apercibimiento de ley al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en los términos del artículo 326 del ordenamiento legal antes invocado, librando oficio correspondiente insertando las preguntas que quieran hacérsle para que por vía de informe sean contestadas dentro del término no mayor de ocho días con el apercibimiento que se le haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Cuarto de lo Civil.— Doy fe.— Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

LA C. SECRETARIA CONCILIADORA.

LIC. LAURA ALVAREZ GONZALEZ.

3-10—343544— \$433,840.00.

PUBLICACIONES DE EDICTOS EN EL  
PERIODICO EL UNIVERSAL

## EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México.— Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil".

(Exp. No. 613/89)

### SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del juicio Ejecutivo Mercantil promovido por MARTINEZ Y FLORES MIGUEL, en contra de JUSTINA FLORES DE MARTINEZ, el C. Juez ordenó sacar a remate los siguientes inmuebles:

México, Distrito Federal, a ses de enero de mil novecientos noventa y dos.

Visto el estado procesal de los autos se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTYOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la subasta de Remate en Primera Almoneda de los inmuebles marcados con el No. 189 de la calle de Sericultura y Tipografía No. 191 Col. 20 de Noviembre, Deleg. Venustiano Carranza.

Sirviendo como base del remate la cantidad de \$66,000,000 (SIXENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y 152,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) respectivamente sirviendo de posturas legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Doy Fe.

L. C. SECRETARIA DE  
ACUERDOS

LIC. LAURA PATRICIA  
HERNANDEZ RUIZ

## EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México.— Juzgado Quinto de lo Familiar".

(Exp. Num. 413/91)

SEÑORA PEGGY ANNE  
MOORE

En el juicio de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por JAIME BRAVO CASTRO y MARIA TERESA INCLAN CARBAJAL, en contra de USTED, se ordenó emplazarla por edictos por ignorarse su domicilio a fin de que en el término de TREINTA DIAS, a partir del día siguiente de la última publicación, acuda a la Secretaría de este Juzgado a recoger las copias simples de traslado, a efecto de producir su contestación, apercibida que de no hacerlo así la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

México, D.F., 7 de febrero de 1992

LA C. SECRETARIA "A" DE  
ACUERDOS  
LIC. SANDRA REYNOSO  
MORALES

## EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México.— Juzgado Noveno de lo Civil".

IESUS A. ALMEIDA

COMPANIA LOZ INCARDORA, S.A. (por medio de su Representante legal). En los Autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por JURADO LOPEZ ALIZ GERNANDO SUÑIC, en contra de Usted, el C. Juez Noveno de lo Civil, dictó un auto con fechas tres de febrero del año en curso, por el que se ordenó emplazarla a fin de que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación conteste la demanda instaurada en su contra que dando las copias de traslado a su disposición en la Secretaría "A" del Juzgado Noveno de lo Civil, ubicado en San Luis, Av. No. 132 Torre Norte del 2do. piso, en la Alameda.

México, D.F., 15 de febrero de 1992.

L. C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. MA. DEL CARMEN  
ALVARADO CORTES

## EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice "Estados Unidos Mexicanos" — Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. — Juzgado Cuadragésimo de lo Familiar.

Expediente No. 870/91

SRA. NATALIA FLORES RAMIREZ

En los autos del juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario, promovido por MARQUEZ GONZALEZ FRANCISCO en contra de NATALIA FLORES RAMIREZ, se ordenó emplazarla por medio de Edictos, para que conteste la demanda en el término de CUARENTA DIAS hábiles a partir de la última publicación del presente, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado, apercibida que en caso de no comparecer en el término señalado se seguirá el juicio en su rebeldía.

SUFRACIO EFECTIVO. NO REELECCION

México, D. F., 6 de febrero de 1992

El C. Secretario de Acuerdos

LIC. JUAN TAPIA MEJIA

## EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos. — Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. — México. — Juzgado Trigésimo de lo Civil". (Exp. No. 1158/90)

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovidos por CASA MARZAM, S.A. DE C.V. en contra de CARLOS PEREZ PEREZ, el C. Juez Trigésimo de lo Civil de esta capital dictó un auto de fecha veintidós de enero del año en curso que en su parte conducente dice: Como se pide en el escrito de cuenta y para que tenga lugar el remate de la negociación mercantil denominada Farmacia "Nuevas" ubicada en la calle de Nevado número 29, colonia Flores Magón, Naucalpan, Estado de México, con todos sus enseres, mobiliario y mercadería que se describe en autos, en el presente juicio se señalan las DOCE HORAS DEL DIA SEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, sirviendo de base la cantidad de VEINTIDOS MILLONES CIENTO MIL PESOS, precio de avalúo.

"CONVOCA/BIER PORTOBEN"

La C. Secretaria de Acuerdos

LIC. ANGELENA BANCHEZ ANDRADE

## EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos" — Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. — México. — Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar.

Exp. 567/91

A QUIENES SE CREAN CON DERECHO A HEREDAR

En los autos del juicio INSTAURADO a bienes de VALLE SANTAMARIA ROBERTO, se llama a quienes se crean con derecho a heredar para que comparezcan ante el local de este Juzgado a deducir sus derechos dentro del término de cuarenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, habiendo sido denunciado por LUZ NEUNEZ SANTAMARIA VDA DE HUET, en su carácter de hermana del de cujus.

México, D. F., 24 de enero de 1992

La C. Secretaria de Acuerdos "A"

LIC. ALEJANDRA LETICIA ACOSTA ALONSO

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los medios de comunicación procesal, tienen como finalidad, poner en conocimiento alguna resolución del órgano jurisdiccional a los interesados, para que acudan al tribunal a defender sus derechos u oponer sus excepciones y defensas en el término fijado por la ley.

SEGUNDA.- El Edicto es una forma de notificación muy especial contemplado por la ley, mediante el cual se da a conocer una resolución del órgano jurisdiccional a los interesados, - cuando se desconoce el domicilio de éstos o se trata de personas inciertas, mediante publicaciones en otros medios de comunicación.

TERCERA.- En el Derecho Romano, los edictos fueron una forma empleada por los magistrados, cónsules, censores, mediante la cual publicaban declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones. El más importante fue el edicto de pretor, el cual se publicaba al principio de su magistratura. Escrito en negro sobre el álbum que consistía en tablas de madera pintadas de blanco, estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro y permanecía obligatorio durante todo el año.

CUARTA.- El emplazamiento por edictos de aquél cuyo domicilio se ignora, es una irregularidad que presenta problemas en la práctica judicial, por no estar debidamente reglamentado en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual ha originado que maliciosamente se sigan juicios - sin que llegue a tener conocimiento el demandado, por lo que no basta el desconocimiento subjetivo del domicilio que el demandante afirma tener sino que es menester que ese desconocimiento sea objetivo y que implique la imposibilidad de localizar al de mandado por los medios utilizados para tal fin.

QUINTA.- Es necesariamente indispensable, que, para que - el juez esté en la posibilidad de ordenar que el emplazamiento se haga por medio de edictos, exigir al demandante que presente a dos testigos para que rindan su información testimonial, para comprobar el desconocimiento del domicilio del demandado, -- tal y como lo establece el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEXTA.- La notificación por edictos no es aplicable solamente al emplazamiento, sino a otras determinaciones judiciales, -- tal y como lo prevee el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

SEPTIMA.- En la practica judicial, suele ocurrir que no sea tanto que el actor desconozca el domicilio del demandado o de la persona a quien deba de poner en conocimiento una determinada situación para que comparezca a deducir sus derechos, sino lo hace con el afán de que no tengan conocimiento de la existencia de una demanda para que no comparezca a juicio, porque no le conviene a sus intereses.

OCTAVA.- Las notificaciones por edictos no son un medio muy eficaz, para poner en conocimiento a sus destinatarios las determinaciones dictadas en el proceso, a aquellas personas de quienes se ignore su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en que se encuentren, a fin de que comparezca a ejercitar sus derechos, debido a que la publicidad con que se hace no es visible a ellos, por lo que así jamás podrá enterarse el citado por edictos que se le está haciendo un llamamiento judicial.

NOVENA.- La publicación de los edictos deben de contener los datos de identificación del juicio, tales como nombre del demandado o de la persona a quien deba hacersele saber una determinación judicial, tipo de juicio, número del juzgado ante el que se está ventilando el juicio, nombre del actor, número de expediente y la resolución que se va a notificar.

DECIMA.- La reforma a la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, no fue una innovación a la -- ley, porque no obstante de que dicho precepto legal no contem-- plaba tal situación, esto es, que se girara oficio a la policía preventiva, se estilaba girarlo, aplicando el criterio jurisprudencial sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, sin embargo aún resulta insuficiente dicha gestión, para tener conocimiento del domicilio del demandado, toda vez que el informe proporcionado por la Secretaría General de Protección y Vialidad no da la certeza de que en dicha dependencia se encuentre registrado el domicilio de la persona buscada, en virtud de que en dicha institución solamente llevan el registro de las -- personas físicas y morales que han gestionado trámites de licencia para conducir, permisos para transportes de carga, cambios de propietarios de vehículos, etc., por lo que si la persona -- buscada no ha hecho trámite alguno de esa especie ante dicha dependencia, simplemente al dar contestación al oficio girado por el juez del conocimiento del asunto, se le informará que en sus archivos de informática no se encontró registrado domicilio alguno de la persona buscada, por lo que en consecuencia se le estaría dejando en estado de indefensión al demandado, al no te-- ner conocimiento de la demanda instaurada en su contra y esté -- en la posibilidad de comparecer a juicio a deducir sus derechos razón por la cual considero necesario que se solicite oficio a otras dependencias como la Secretaría de Gobernación y Secreta-

ría de Programación y Presupuesto, las cuales si podrían contar con esa información, en virtud de que llevan el control de los censos y estadísticas de los habitantes a nivel nacional.

DECIMA PRIMERA.- Además, debiera exigirsele a la parte ac tora que justifique fehacientemente haber practicado las diligencias necesarias, tendientes al conocimiento del domicilio -- del demandado, porque no es suficiente la manifestación que vier te del desconocimiento del domicilio del demandado, para que so licite se proceda al emplazamiento por edictos.

DECIMA SEGUNDA.- Las notificaciones por edictos deberán de ordenarse, una vez que se hayan realizado todas las diligencias necesarias por parte del actor, y que las mismas obren en autos, para que así el juez del conocimiento del asunto esté en la posibilidad de ordenar que el emplazamiento del que se ignora su domicilio se realice mediante publicaciones de edictos, - los cuales más que publicarse en el Boletín Judicial y en periô dico designado por el juez, debieran de hacerse difundiendo su publicidad en la radio y la televisión, en los lugares públicos del lugar en donde tuvo su último domicilio el demandado, que sean visibles e identificables y no estar ocultos como en el ca so de las publicaciones de los edictos en el Boletín Judicial y en el periódico designado por el juez.

DECIMA TERCERA.- La relación jurídico procesal en el caso de las notificaciones por edictos, se constituye una vez que ha transcurrido el término concedido por el juez al citado, para que comparezca al local del juzgado a recoger las copias simples de la demanda y produzca su contestación a la misma, término -- que empezará a partir de la última publicación del edicto.

DECIMA CUARTA.- Si habiendo transcurrido el término concedido al citado por edictos para que compareciera a deducir sus derechos y no lo hace, no es porque renuncie al derecho de defenderse o incumpla con la determinación judicial, porque esa actitud le ocasionaría perjuicio, y si no comparece es porque jamás tuvo conocimiento de la existencia de la demanda presentada en su contra o del llamamiento judicial que se le hizo, por lo que en estas circunstancias sería conveniente se le designara un defensor que lo representara en juicio.

DECIMA QUINTA.- Los inconvenientes que se presentan en la práctica jurídica de las notificaciones por edictos, en que la solicitan personas con solvencia económica para sufragar los gastos de las publicaciones, las cuales resultan ser costosas para quien no cuenta con recursos económicos para efectuarlas; así pues, las personas que supuestamente ignoran el domicilio del demandado si solicitan se notifique por edictos al demandado es porque les es favorable a sus intereses, toda vez que al

final del juicio obtendrán lo que no hubiesen logrado si el demandado tuviera conocimiento del juicio y compareciera a él, y no así las personas que queriendo actuar conforme a derecho no cuentan con recursos económicos para las publicaciones, lo que muchas veces origina que se practiquen emplazamientos simulados.

DECIMA SEXTA.- El hecho de que se hayan realizado las publicaciones de los edictos, ello no quiere decir, que el citado esté en posibilidad de enterarse de la existencia de una demanda en su contra o de un llamamiento judicial, en primer lugar - porque para que el citado por edictos tuviera realmente la posibilidad de enterarse que se le está haciendo de su conocimiento una demanda o un llamamiento judicial, es que se difundiera la publicidad de los edictos por otros medios de comunicación como la radio o la televisión, toda vez que las publicaciones de los edictos que se le hicieron no son vistosas, además de que el Boletín Judicial es un medio informativo casi podría decirse exclusivo para abogados y el periódico designado por el juez del conocimiento del asunto, no tiene una sección judicial vistosa que lo haya identificado a su destinatario.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercio 2ª ed., Parte General, Buenos Aires, Ediar Soc. Anón., Editores, 1963.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, México Editorial Porrúa, S.A., 1980
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México 4ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Vol. III, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.
- 6.- CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Traducc. 5ª ed. por Santiago Sentis Melendo, Vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956.
- 7.- CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del proceso, 2ª ed., México, Editorial Cárdenas Editor y -- Distribuidor, 1983.
- 8.- COUTURE J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1977.
- 9.- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 2ª ed., México, Editorial Trillas, 1985.
- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2ª ed., México, Textos Universitarios U.N.A.M. 1979.
- 12.- MICHELI GIAN, Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, -- Vol. II, Traducc. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, -- Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970.
- 13.- MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 33ª ed. México Editorial Porrúa, S.A., 1986.
- 14.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1980.

- 15.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- 16.- PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Mexicano, México, Manuales Universitarios Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1962.
- 17.- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Comentarios Doctrinales, Jurisprudencia y Prácticas, artículo por artículo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, 1965.
- 18.- PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido de la 9ª ed. Francesa y Aumentado con Notas Originales Ampliadas en la presente ed. por José Fernández González, México, Editorial Nacional, 1980.
- 19.- PINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción Personas-Familia, Vol. I, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 20.- PINA, Rafael de y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil; 12ª ed., Aumentada y Actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Editorial Porrúa, S.A. 1978.
- 21.- PRIETO CASTRO FERNANDEZ, Derecho Procesal Civil, 1ª Parte, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.
- 22.- ROCCO, Hugo, Derecho Procesal Civil, Traducc. del Lic. Felipe de J. Tena, México, Editorial Porrúa Hnos. y Cía. Distribuidores, 1939.
- 23.- SODI, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Tomo I, México, --- 1933.
- 24.- SORDO NORIEGA, Evolución del Derecho Mexicano, 1912-1942,- Tomo II, México, Editorial Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, 1943.
- 25.- VICENTE Y CARAVANTES, José de, Tratado Histórico, Crítico Filisófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo II, Madrid Imprenta de Gaspar y Roig Editorial, 1856.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles en 1870.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1990.
- 7.- Compilación jurídica del Departamento del Distrito Federal Ciudad de México, Tomo I, Coordinación Jurídica, 1990.
- 8.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV. Ediciones Mayo, 1987.
- 9.- Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855.
- 10.- Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos LIII Legislatura, Período Ordinario, Año II, Tomo II, Números 28, 42 y 43 de agosto 22 a diciembre 30 de 1986.
- 2.- Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- 3.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, México, U.N.A.M. 1983.